

**-DESIGNACIÓN-
RESOLUCIÓN JM 250828-02**

**-FECHA-
2025/08/28**

**-TÍTULO-
SEGUNDA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2025 QUE AUTORIZA LA
PUBLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS
DE PAGO**

**-MODIFICACIÓN-
SEGUNDA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2021**

**-DESCRIPTORES-
MODIFICACIÓN; REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO; SISTEMAS DE PAGO;
BANCO CENTRAL; SIPARD**

-TEXTO-

**JUNTA MONETARIA
ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

AVISO

Para los fines procedentes, la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **28 de agosto del 2025**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación núm.9638 de fecha 25 de agosto del 2025, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, mediante la cual el Gerente de dicha Institución remite la solicitud de aprobación definitiva de la propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución de fecha 29 de enero del 2021;

VISTA la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre del 2024;

VISTO el Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, suscrito en fecha 29 de junio del 2006, ratificado mediante la Resolución núm.455-08 dictada por el Congreso Nacional en fecha 7 de octubre del 2008 y promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre del 2008;

VISTA la Ley núm.2859 de Cheques, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones;

VISTA la Ley núm.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001 y sus modificaciones;

VISTA la Ley núm.3-02 sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del 2002;

.../

VISTA la Ley núm.126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales de fecha 4 de septiembre del 2002;

VISTA la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley núm.92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, de fecha 27 de enero del 2004;

VISTA la Ley núm.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;

VISTA la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013;

VISTA la Ley núm.172-13 que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a dar Informes, sean estos Públicos o Privados, de fecha 13 de diciembre del 2013;

VISTA la Ley núm.126-15 que Transforma el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha 17 de julio del 2015;

VISTA la Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio del 2017;

VISTA la Ley núm.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre del 2017 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto núm.775-03 de fecha 12 de agosto del 2013;

VISTO el Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero del 2013;

VISTO el Reglamento de Subagente Bancario, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero del 2013 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de febrero del 2015 y su modificación;

VISTO el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 16 de marzo del 2017;

VISTO el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 1º de noviembre del 2018;

VISTO el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Sexta Resolución de fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones, especialmente las contenidas en la Segunda Resolución de fecha 29 de enero del 2021;

VISTA la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 22 de mayo del 2025, que autorizó la publicación para fines de consulta pública la propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución de fecha 29 de enero del 2021;

VISTOS los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI, por sus siglas en inglés) del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);

VISTA la propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTA la Matriz comparativa de las modificaciones propuestas al Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el artículo 223 de la Constitución dominicana establece que *‘la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central’*;

CONSIDERANDO que el literal a) del artículo 27 de la antes citada Ley Monetaria y Financiera, dispone que: *‘la reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria, tendrá como objetivos fundamentales asegurar la intermediación y el buen fin del pago’*;

CONSIDERANDO que además, el literal a) del artículo 27, señala que: *‘el sistema de pagos y compensación de cheques y demás medios de pago, es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central’*, siendo competencia del *‘Banco Central actuar como supervisor y liquidador final del sistema de pagos y compensación’*;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante su Tercera Resolución, autorizó la publicación para fines de consulta pública de los sectores interesados, de la propuesta de modificación al citado Reglamento de Sistemas de Pago y sus modificaciones, estableciendo un plazo de 30 días para la recepción de observaciones;

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central destaca, que en la referida modificación del Reglamento de Sistemas de Pago, se introducen cambios en diferentes aspectos concernientes al marco normativo del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), entre los cuales se señalan los siguientes:

- a) Actualización de los requerimientos de autorización para operar como proveedor de servicios de pago;
- b) Ampliación de las definiciones contenidas en el artículo 4, para incorporar conceptos de importancia para el marco normativo del SIPARD, así como inclusión de definiciones requeridas para las nuevas disposiciones contempladas en el Reglamento;
- c) Inclusión de regulación relativa a la adquirencia transfronteriza por parte de proveedores locales, que procesen instrumentos de pago emitidos por entidades en la República Dominicana, a favor de establecimientos afiliados fuera del país;
- d) Incorporación de nuevos proveedores de servicios de pago, tales como: proveedor de billetera digital, proveedor de servicios de iniciación de pago y proveedor de pasarela de pago;
- e) Cambio de la denominación del proveedor de servicio de pago, consistente en ‘agregador de pago’, por ‘empresa de subadquirencia’;
- f) Inclusión de requerimientos sobre el nuevo sistema de gestión de pagos instantáneos; y,
- g) Inclusión de aspectos normativos sobre ambientes de prueba para servicios de pago.

CONSIDERANDO que vencido el citado plazo para la recepción de opiniones, la Gerencia del Banco Central explicó que recibió observaciones sobre la mencionada modificación, de parte de diferentes sectores interesados, tales como: la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI); la Asociación de Bancos Múltiples de la República Dominicana, Inc. (ABA); la Asociación Dominicana de Empresas FinTech (AdoFinTech); la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc. (APB); y, la Asociación Dominicana de Intermediarios Cambiarios, Inc. (ADOCAMBIO); así como de los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores: Red de Nuevos Servicios Financieros, S.A. (MiRED); Depósito Centralizado de Valores, S.A. (CEVALDOM); Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A. (CARDNET); Visa International Dominicana, S.R.L. (VISA); y, Mastercard República Dominicana, S.R.L. (Mastercard);

CONSIDERANDO que además, se recibieron observaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple; las empresas de adquirencia Servicios Digitales Popular, S.A. y Alpha Finanzas, S.A.; del agregador de pagos Ebanx República Dominicana, S.A.; y, de la entidad de pago electrónico Mío Móvil, S.A. Igualmente, fueron recibidos comentarios de las Superintendencias de Bancos, del Mercado de Valores y de Pensiones. Y finalmente, los Departamentos de Regulación y Estabilidad Financiera y de Tesorería del Banco Central remitieron sus sugerencias;

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central señaló, que las mencionadas observaciones han sido debidamente analizadas y ponderadas por el Departamento de Sistemas de Pagos de dicha Institución, incorporando o modificando algunos aspectos en la propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago publicada para consulta. En tal sentido, propone acoger las observaciones siguientes:

- a) Incluir las definiciones de administradora de fondos de pensiones (AFP), adquirencia transfronteriza, agente de cambio, agente de remesas y cambio, empresa de subadquirencia, pasarela de pago y pagos al instante BCRD;
- b) Modificar las definiciones de administrador de una red de cajeros automáticos, código de respuesta rápida o código QR, emisor de tarjetas, firmeza, iniciación de pago, irrevocabilidad, operaciones transfronterizas con tarjetas o credenciales de pago, proveedor de servicios de iniciación de pago, servicio de pago y tarjeta de débito;
- c) Incluir alternativas documentales que podrán ser válidamente aceptadas para los casos de los accionistas, los miembros del consejo de administración, los ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, que sean residentes o nacionales de países en los que no existan instituciones con las competencias para emitir las certificaciones y documentaciones requeridas por el referido Reglamento para los procesos de autorización y registro de proveedores de servicios de pago;
- d) Disponer que las informaciones sobre comisiones y tarifas de servicios estén publicadas en sitios web o en enlaces fácilmente identificables;
- e) Incluir el plazo de 3 años para la actualización de la declaración jurada que debe presentar el representante legal de la entidad, que ofrezca el servicio de adquirencia transfronteriza, indicando que ha verificado mediante proceso de debida diligencia, que el servicio de procesamiento de operaciones transfronterizas se encuentra conforme a la regulación del país donde se encuentran ubicados los establecimientos afiliados que acceden a este servicio;
- f) Requerir la verificación del consentimiento previo del usuario ordenante antes de la ejecución de una operación de iniciación de pago;
- g) Otorgar al Banco Central la potestad de establecer mediante instructivo disposiciones adicionales relacionadas con el funcionamiento del servicio de iniciación de pago;
- h) Incluir dentro de los participantes directos del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), a los agentes de cambio y a los agentes de remesas y cambio;
- i) Incrementar el monto máximo de fondeo de la cuenta de pago electrónico para personas físicas, personas físicas con actividad comercial y personas jurídicas;
- j) Disponer que la devolución de los fondos disponibles en la cuenta de pago electrónico no generará penalidad alguna y en caso del cese de servicios, deberá notificarse con al menos 30 días de anticipación;
- k) Incluir el requerimiento de información al administrador de una red de cajeros automáticos por parte de la Superintendencia de Bancos; y,
- l) Incrementar los plazos para las adecuaciones a requerimientos establecidos en el Reglamento.

CONSIDERANDO que en tanto, la Gerencia del Banco Central sugirió no acoger las observaciones siguientes:

- a) Incluir aspectos que permitan la desmaterialización del cheque. Esto debido a que las disposiciones contenidas en la antes citada Ley de Cheques, impiden la implementación de esta recomendación;
- b) Mantener a las empresas de adquirencia o adquirentes como participantes indirectos del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), es decir, sin cuenta corriente en el sistema LBTR. Sobre el particular precisa observar, que la naturaleza de las operaciones de este proveedor de servicios de pago se beneficia de la seguridad y eficiencia que produce la integración de manera directa de la figura a los servicios del sistema LBTR, así como de la inembargabilidad de la cuenta corriente en dicho sistema;
- c) Mantener a las entidades de intermediación financiera como los proveedores exclusivos de las tarjetas de pago. Al respecto, es oportuno indicar que dicho instrumento de pago puede ser de crédito, débito y prepagada. Las tarjetas de crédito y las prepagadas, se mantienen como exclusivas de las entidades de intermediación financiera, mientras que las de débito podrán estar asociadas a cuentas de pago electrónico gestionadas por entidades de pago electrónico;
- d) Incrementar el capital pagado mínimo del proveedor de servicios de iniciación de pago. Este proveedor de servicios de pago no manejará los fondos de las operaciones que son iniciadas a través de su servicio, por lo que no amerita requerimientos de capital igual o superior a otras figuras que manejan fondos de terceros;
- e) Contemplar la posibilidad de que las entidades de intermediación financiera puedan ser consideradas como administradores de sistemas de pago. Esto debido a que las funciones de los administradores de sistemas de pago, no son compatibles con los requerimientos y obligaciones prudenciales de las entidades de intermediación financiera;
- f) Permitir que las entidades de pago electrónico puedan otorgar créditos o préstamos utilizando los fondos recibidos de los clientes. Esto debido a que convertiría la figura en una entidad de intermediación financiera contraviniendo las disposiciones establecidas sobre esta actividad en la citada Ley Monetaria y Financiera;
- g) Permitir que la entidad de pago electrónico y el proveedor de billetera digital puedan ofrecer servicios relacionados con el mercado de valores. Esta actividad excedería el alcance de la regulación y las competencias de la Administración Monetaria y Financiera en su conjunto;
- h) Permitir la aceptación de parte de las entidades de pago electrónico, de garantías constituidas mediante valores emitidos por entidades reguladas que estén autorizadas para realizar dicha actividad y cartas de crédito. Al respecto, se adopta el mismo criterio de salvaguarda aplicado para las entidades de intermediación financiera, de sólo aceptar valores emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, como garantía para operaciones crediticias con este último;

- i) Incluir la figura de ‘Procesador de Pagos Electrónicos a Suplidores y Terceros’ como nuevo tipo de participante en el sistema LBTR. Sobre este particular, no se ha identificado este tipo de figura como un proveedor de servicios de pago para su incorporación en el flujo de participación directa en el sistema LBTR;
- j) Incluir los agregadores de pago como participantes directos del sistema LBTR. Esto debido a que su participación no amerita una conexión directa con el indicado sistema en la misma medida en que sí lo hacen las empresas de adquirencia o adquirente, las cuales operan con un rango mucho mayor de alcance a nivel de cantidad de establecimientos afiliados;
- k) Modificar el término de ‘Cuenta de Pago Electrónico’ por ‘Credencial de Pago’. Este último concepto es más amplio, pudiendo referirse igualmente a tarjetas y otro tipo de cuentas, por lo que denominar a este producto con dicho concepto puede causar confusión;
- l) Incluir requerimientos documentales y comprobaciones regulatorias adicionales para autorizar la actividad de adquirencia transfronteriza. Esto debido a que la inclusión de los requerimientos adicionales recomendados sería una medida excesiva, constituyéndose en barreras de entrada para nuevos modelos operativos;
- m) Exigir la presentación de comunicación emitida por las marcas de tarjetas de pago, donde se indique que el proveedor de servicio de pago se encuentra con la autorización para la adquirencia transfronteriza en la jurisdicción indicada. Este requerimiento podría ser excesivo, anticompetitivo y constituirse en barrera de entrada para nuevos proveedores, considerando que se contempla el requerimiento de presentar una declaración jurada de parte del proveedor de servicio de pago de que la presentación del servicio se realiza conforme la regulación del país donde se encuentra el establecimiento afiliado;
- n) Autorización para el pago de intereses por parte de las entidades de pago electrónico, calculado en base al saldo mantenido en las cuentas de pago electrónico. Esta propuesta convertiría a este tipo de proveedor en un intermediario financiero en contraposición a las disposiciones establecidas en la antes citada Ley Monetaria y Financiera;
- o) Eliminar el tipo societario de sociedad anónima simplificada (S.A.S.) como opción para los proveedores de servicios de pago. Sobre este particular, precisa indicar que la inclusión de un tipo societario adicional a la sociedad anónima (S.A.), es importante a fin de permitir un mayor acceso a las sociedades interesadas en operar como proveedores de servicios de pago;
- p) Disminuir el capital pagado adicional requerido para el agregador de pago que realice adquirencia transfronteriza. Esta actividad contempla mayores riesgos que los que asume un agregador de pago tradicional, razón por la cual se justifica un capital diferenciado mayor;
- q) Permitir que la implementación de capacidades de lectura de código de respuesta rápida o código QR sea de manera voluntaria y paulatina, mediante etapas. El procedimiento para la implementación de esta modalidad de pago será establecido mediante un instructivo complementario, siendo necesario para garantizar la interoperabilidad del servicio, la participación amplia de los proveedores de servicios de pago; y,

- r) Modificar el régimen de exclusión temporal mediante la consideración de plazos para subsanar las causales que dan origen a la suspensión o exclusión. Esta recomendación desnaturaliza la disposición normativa, la cual busca precisamente la ejecución de medidas inmediatas y expeditas para preservar el correcto funcionamiento del sistema de pago a nivel nacional, así como mitigar riesgos sistémicos.

CONSIDERANDO que el Departamento de Sistemas de Pagos del Banco Central, estimó pertinente realizar algunas adecuaciones en el proyecto de modificación, cónsonas con las observaciones presentadas por los sectores interesados, entre las cuales se mencionan las siguientes:

- a) Adecuar las definiciones de débito directo o domiciliación, emisor de tarjeta de pago, establecimiento afiliado, operaciones domésticas con tarjetas o credenciales de pago y pago instantáneo;
- b) Adecuar el requerimiento de presentación de declaraciones juradas, certificaciones de no antecedentes penales y certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda, para los casos de accionistas, personas jurídicas de los proveedores de servicios de pago, que coticen sus acciones en mercados de valores nacionales o internacionales;
- c) Establecer el requerimiento de conversión a empresa de adquirencia para las empresas de subadquirencia que presenten un volumen operacional que pudiese provocar riesgos en el sistema de pago;
- d) Disponer de la recepción de subsidios sociales como una operación o servicio permitido para el fondeo de cuentas de pago electrónico, permitiendo mayor diversidad de canales de uso de dichos subsidios;
- e) Permitir la asociación de credenciales de pago adicionales a las cuentas de pago electrónico, siempre a requerimiento expreso de su titular;
- f) Incluir la responsabilidad de las entidades de intermediación financiera de los productos y servicios colocados a través de entidades de pago electrónico, por ser este último una empresa tercerizadora de estos; y,
- g) Incluir la obligatoriedad de solicitar la no objeción del Banco Central para la implementación de ambientes de prueba que impliquen la participación de otros proveedores de servicios de pago o usuarios externos.

PONDERADOS los planteamientos de los Miembros de la Junta Monetaria, en el sentido de que la propuesta de modificación del Reglamento de Sistemas de Pago, responde al interés de consolidar en el tiempo un sistema de pago y liquidación de valores innovador, cónsono con los estándares internacionales y a las mejores prácticas. Una vez ponderadas las observaciones presentadas por los sectores interesados, acogiendo aquellas que enriquecen la iniciativa, esta propuesta se constituye en una pieza normativa que responde a las necesidades del sistema, promoviendo estándares más seguros, integrados y modernos. De esta manera, destacan la ampliación del alcance de los proveedores de servicios de pago en el Sistema de Pago y

Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), a fin de integrar a los proveedores de billetera digital y de servicios de iniciación de pago, además de, entre otros aspectos, promover políticas dirigidas a la protección de los usuarios;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente, la Junta Monetaria, decide autorizar la modificación del Reglamento de Sistemas de Pago;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva de la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, dictado por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución de fecha 29 de enero del 2021, el cual, copiado a la letra, dice así:

‘REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), procurando la inmediatez y el buen fin del pago.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento comprende las normas y los procedimientos que deberán observar los participantes de los sistemas de pago o de liquidación de valores, los proveedores de servicios de pago, así como las entidades de apoyo que ofrecen servicios y equipos en el Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), para reducir los riesgos inherentes a su participación, con relación a la firmeza de las liquidaciones, la validez legal de los acuerdos de compensación, la seguridad jurídica de las garantías aportadas y los casos de incumplimiento, disolución o liquidación de un participante, en coordinación con el organismo regulador sectorial correspondiente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Este Reglamento será aplicable a los sistemas de pago o de liquidación de valores, sus administradores y participantes, así como a los demás proveedores de servicios de pago y las entidades de apoyo que les ofrecen servicios.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación, tendrán el significado siguiente:

- a) **Activo virtual:** Representación digital de valor que puede comercializarse o transferirse digitalmente y utilizarse para fines de pago o inversión, sin que en ningún caso se entienda

.../

como activo virtual a la moneda de curso legal en el territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo;

- b) **Administrador de una Red de Cajeros Automáticos:** Sociedad que realiza la gestión y el mantenimiento de una plataforma de servicio que sustenta la operatividad de una red de cajeros automáticos;
- c) **Administrador de un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores:** Banco Central u otra entidad debidamente autorizada por la Junta Monetaria que opera un sistema de pago o un sistema de liquidación de valores;
- d) **Administradora de Fondos de Pensiones (AFP):** Sociedades financieras constituidas de acuerdo con las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y, otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la Ley núm.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001 y sus modificaciones, y sus normas complementarias;
- e) **Adquirencia transfronteriza:** Servicio prestado por empresas de adquirencia o adquirentes y empresas de subadquirencia autorizadas a operar en la República Dominicana, a establecimientos afiliados domiciliados en territorio extranjero, que permite el procesamiento de transacciones efectuadas en sitios web, aplicaciones o interfaces similares propias de la modalidad de comercio electrónico, con instrumentos de pago emitidos localmente;
- f) **Agente de cambio:** Persona jurídica organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizada por la Junta Monetaria, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria;
- g) **Agente de remesas y cambio:** Persona jurídica organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizada por la Junta Monetaria para realizar intermediación cambiaria, así como recibir y enviar órdenes de pago, desde y hacia el exterior en calidad de remesas;
- h) **Agente de pago electrónico:** Persona física o jurídica contratada por las entidades de pago electrónico o las entidades de intermediación financiera, para realizar a nombre y por cuenta de éstas, las operaciones con cuenta de pago electrónico establecidas en este Reglamento;
- i) **Billetera digital:** Aplicación tecnológica que, entre otras facilidades, permite a sus usuarios iniciar y/o recibir transferencias de fondos y pagos a través de cuentas e instrumentos de pago electrónicos vinculados;
- j) **Cajero automático:** Equipo electromecánico que permite a los usuarios autorizados, haciendo uso de tarjetas de pago, dispositivos móviles u otros mecanismos, retirar efectivo o acceder a otros servicios, como consultas de saldo de cuentas, transferencias de fondos, aceptación de depósitos, recepción de remesas, pago de préstamos, tarjetas y

recarga de minutos o data, así como cualquier otro servicio que sea autorizado en el futuro;

- k) **Cheque:** Orden escrita y girada por el librador contra una entidad de intermediación financiera debidamente autorizada, llamada banco librado, para que pague dicha orden a su presentación, con los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en el banco librado;
- l) **Código de Respuesta Rápida o Código QR:** Herramienta consistente en una matriz que permite recuperar información codificada, a través de módulos de datos numéricos, alfanuméricos, binarios y caracteres especiales, asignados mediante un patrón específico de los espacios, y conforme a un estándar de codificación predeterminado para su lectura e interpretación, mediante soluciones electrónicas que habiliten el envío o recepción de transferencias electrónicas de fondos y pagos;
- m) **Compensación:** Proceso de transmisión, conciliación y, en algunos casos, confirmación de órdenes de pago o instrucciones de transferencia de valores negociables previo a la liquidación, posiblemente incluyendo el neteo de instrucciones y el establecimiento de posiciones finales para la liquidación;
- n) **Credencial de pago:** Código, número de identificación u otra credencial vinculada a una cuenta o instrumento de pago electrónico, que habilita a su titular a realizar transacciones utilizando plataformas de pago;
- o) **Crédito directo:** Transferencia de fondos iniciada por el titular de una cuenta a favor de un beneficiario;
- p) **Cuenta corriente en Banco Central:** Cuenta de depósito a la vista en el Banco Central a favor de una entidad de intermediación financiera u otra entidad autorizada por la Junta Monetaria, con el fin de efectuar operaciones correspondientes a los sistemas de pago o de liquidación de valores, aplicación de sanciones, entre otras. Igualmente, contiene los fondos de encaje legal, cuando el titular es una entidad de intermediación financiera;
- q) **Cuenta de pago electrónico:** Credencial de pago a favor de un cliente de una entidad de pago electrónico o de una entidad de intermediación financiera, en la cual se encuentra almacenado un importe determinado, considerado como dinero electrónico, que no constituye un depósito;
- r) **Débito directo o domiciliación:** Orden de pago previamente autorizada por el titular de una cuenta o tarjeta de pago, para que, con cargo a esta, se realice una transferencia o pago recurrente de fondos a favor de un tercero beneficiario o a otra cuenta de su propiedad;
- s) **Depósito Centralizado de Valores:** Entidad que presta un conjunto de servicios a los participantes del mercado de valores, con el objeto de registrar, transferir, compensar y liquidar los valores anotados en cuenta que se negocien en dicho mercado;

- t) **Digitalización:** Captura de la imagen de un documento y su almacenamiento en formato digital, según el estándar seleccionado;
- u) **Dinero electrónico:** Valor monetario que permite realizar pagos, representado por un crédito exigible a su emisor, expresado en las unidades de moneda recibidas, con su registro correspondiente y almacenado en medios electrónicos o magnéticos;
- v) **Dispositivo móvil:** Dispositivo electrónico, como teléfono inteligente y tableta, que puede conectarse a las redes informáticas de manera inalámbrica;
- w) **Documento digital:** Información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, con la cual se utilizan métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares, que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;
- x) **Emisor de tarjetas de pago:** Entidad autorizada por la Ley Monetaria y Financiera, y la Ley que transforma el Banco Nacional de las Exportaciones en el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX), así como por este Reglamento, a emitir, representar y administrar tarjetas de pago en moneda nacional o extranjera, o en ambas modalidades;
- y) **Empresa de adquirencia o adquirente:** Entidad que a través de soluciones electrónicas, procesa pagos realizados con instrumentos de pago electrónicos, en nombre de sus establecimientos afiliados y/o empresas de subadquirencia;
- z) **Empresa de subadquirencia:** Sociedad que mediante acuerdos con otros proveedores de servicios de pago, habilita la aceptación de instrumentos de pago electrónicos a sus establecimientos afiliados, suministrando para estos fines tecnología y/o dispositivos de acceso, así como recibiendo temporalmente los fondos resultantes de las órdenes de pago procesadas y remitiéndolas al establecimiento afiliado, el cual será el destinatario final;
- aa) **Entidad de apoyo:** Empresa impresora de cheques, proveedora de escáner y software, así como cualquier otra empresa proveedora de servicios y equipos críticos a proveedores de servicios de pago y participantes del SIPARD, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) del artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera;
- bb) **Entidad de certificación:** Persona jurídica o entidad pública facultada para emitir certificados de las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales, autorizada conforme a la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de aplicación y normas complementarias, dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);
- cc) **Entidad de contrapartida central:** Entidad que se interpone entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o más mercados financieros, convirtiéndose en el comprador para cada vendedor y en el vendedor para cada comprador, garantizando así la ejecución de los contratos abiertos;

- dd) **Entidad de Intermediación Financiera:** Persona jurídica autorizada por la Junta Monetaria al amparo de la Ley Monetaria y Financiera, a realizar de forma habitual captación de fondos del público, con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado, así como otras operaciones y servicios previstos en la referida Ley;
- ee) **Entidad de pago electrónico:** Sociedad de objeto exclusivo autorizada por la Junta Monetaria para proveer servicios de pago mediante cuentas de pago electrónico a través de soluciones tecnológicas;
- ff) **Establecimiento afiliado:** Persona física o jurídica que ofrece bienes y servicios directamente a terceros y contrata los servicios de una empresa de adquirencia o adquirente, o de una empresa de subadquirencia, para el procesamiento de las operaciones de pago realizadas por sus clientes con instrumentos de pago electrónicos;
- gg) **Estampado cronológico:** Indicación de la fecha y la hora cierta, asignadas a un documento o registro electrónico por una entidad de certificación y firmada digitalmente por ésta;
- hh) **Firma digital:** Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. En caso de documentos digitalizados, su presencia garantiza que la imagen es copia fiel del original;
- ii) **Firmeza:** Atributo de las órdenes de pago y de transferencias de valores, obtenido luego de agotada la etapa de liquidación, en que adquieren carácter definitivo, irrevocable e incondicional, pasando a ser jurídicamente exigible y oponible frente a terceros;
- jj) **Garantía:** Todo activo líquido y exigible, incluido dinero y valores, constituido para asegurar los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación en un sistema de pago o de liquidación de valores;
- kk) **Hecho relevante:** Evento o serie de eventos acontecidos a un proveedor de servicios de pago, que pueden impactar sus servicios y funcionamiento directa o indirectamente, de manera inmediata o futura, positiva o negativamente, su estatus jurídico, posición económica o financiera, así como su esquema operativo o estructura tecnológica;
- ll) **Infraestructura del mercado financiero:** Sistema multilateral entre participantes, incluido el operador del sistema, que se utiliza a efectos de compensar, liquidar o registrar pagos, valores, derivados u otras operaciones financieras. Estas infraestructuras podrán ser sistema de pago, depósito centralizado de valores, sistema de liquidación de valores, entidad de contrapartida central y registro de operaciones;
- mm) **Iniciación de pago:** Servicio que consiste en, por instrucción expresa y consentimiento verificable del usuario final o titular de una cuenta o instrumento de pago electrónico, transmitida a través de interfaces seguras, iniciar la ejecución de una o varias

órdenes de pago a cargo de dicha cuenta o instrumento, sin que el proveedor que inicia la operación reciba, custodie o administre los fondos objeto de la transacción;

- nn) **Instrumento de pago:** Medio físico o electrónico que permite a su poseedor o usuario transferir fondos en sustitución del uso de efectivo;
- oo) **Intermediario de valores:** Sociedad anónima constituida de conformidad con la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, cuyo objeto social único es la intermediación de valores de oferta pública y las demás actividades autorizadas previstas en la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana;
- pp) **Interoperabilidad:** Compatibilidad técnica y legal que permite a un sistema de pago o mecanismo utilizarse en conjunción con otros sistemas de pago o mecanismos similares. La interoperabilidad facilita a los participantes de diferentes sistemas realizar pagos, compensación y la posterior liquidación de transacciones financieras, sin necesidad de formar parte de múltiples sistemas a la vez;
- qq) **Irrevocabilidad:** Atributo de las órdenes de pago y transferencias de valores, que una vez aceptadas y procesadas conforme las normas de funcionamiento de un sistema de pago o de liquidación de valores, o en el caso de las procesadas internamente en las entidades, conforme a sus reglas operativas, no pueden ser retiradas, modificadas ni canceladas, salvo en los casos expresamente previstos en la normativa;
- rr) **Liquidación:** Acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores negociables entre dos o más partes;
- ss) **Mensaje de Datos:** Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares;
- tt) **Operación doméstica con tarjetas o credenciales de pago:** Transacción en la que tanto el emisor de la tarjeta o credencial de pago utilizada, como el establecimiento afiliado que suministra los bienes y servicios al usuario se encuentran domiciliados en la República Dominicana;
- uu) **Orden de pago:** Instrucción dada por una entidad o un usuario, por cuenta propia o de terceros, que tenga por objeto colocar fondos a disposición de un destinatario final o, asumir o cancelar una obligación de pago;
- vv) **Operación transfronteriza con tarjetas o credenciales de pago:** Transacción en la que el emisor de la tarjeta o credencial de pago, se encuentra domiciliado en la República Dominicana; y, el establecimiento afiliado que suministra los bienes y servicios al consumidor, está ubicado fuera del territorio nacional;
- ww) **Pago instantáneo:** Transferencia de fondos en tiempo real o casi en tiempo real, las 24 horas del día y los 7 días de la semana, en el que los fondos son acreditados en la cuenta del beneficiario en cuestión de segundos;

- xx) **Pagos al Instante BCRD:** Transferencia de fondos en tiempo real a través de las entidades de intermediación financiera y entidades de pago electrónico, haciendo uso de las plataformas electrónicas de estas últimas y del sistema LBTR;
- yy) **Pagos móviles:** Operaciones de pago realizadas a través de dispositivos móviles, tales como transferencias de fondos, consumos en puntos de venta, recargas de minutos o data, pagos de facturas y retiros en cajeros automáticos, así como cualquier otro servicio que sea autorizado en el futuro;
- zz) **Participante:** Entidad que posee una cuenta corriente en el Banco Central y se encuentra interconectada a uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores, así como la entidad que, a través de otro participante, forma parte de un sistema de pago o de liquidación de valores;
- aaa) **Participante directo:** Entidad que mantiene cuentas corrientes en el Banco Central;
- bbb) **Participante indirecto:** Entidad que no posee cuentas corrientes en el Banco Central y que actúa en el SIPARD a través de un participante directo, para instruir o recibir fondos en nombre propio o de terceros, pudiendo ser administrador de un sistema de pago, empresa de subadquirencia, administrador de una red de cajeros automáticos y entidades del sistema financiero no bancario, tales como sociedad de seguros y reaseguros, sociedad administradora de fondos de inversión, fiduciarias, titularizadoras, depósitos extranjeros de valores y otros custodios extranjeros, así como cualquier otra entidad que sea autorizada por la Junta Monetaria;
- ccc) **Pasarela de pago:** Servicio que facilita infraestructura tecnológica para el procesamiento de transacciones con instrumentos de pago electrónico;
- ddd) **Proveedor de billetera digital:** Entidad que mediante acuerdos con otros proveedores de servicios de pago proporciona servicios de billetera digital;
- eee) **Proveedor de pasarela de pago:** Entidad que mediante acuerdos con otros proveedores de servicios de pago, facilita infraestructura tecnológica para el procesamiento de transacciones con instrumentos de pago electrónico, no recibiendo los fondos resultantes de las órdenes de pagos;
- fff) **Proveedor de servicios de iniciación de pago:** Entidad autorizada a ofrecer los servicios de iniciación de pagos, pudiendo ser proveedores de servicios de pago y otras sociedades interesadas;
- ggg) **Proveedor de servicios de pago:** Entidad que proporciona servicios de pago, tales como entidad de intermediación financiera, administrador de un sistema de pago, entidad de pago electrónico, empresa de adquirencia o adquirente, empresa de subadquirencia, administrador de una red de cajeros automáticos, proveedor de billetera digital, proveedor de servicios de iniciación de pagos y proveedor de pasarela de pago;
- hhh) **Red de Cajeros Automáticos:** Conjunto de cajeros automáticos interconectados a través de una misma plataforma de servicio, gestionados por una entidad de

intermediación financiera o un administrador, que permite a sus usuarios realizar en dichos equipos las transacciones habilitadas, haciendo uso de tarjetas de pago, dispositivos móviles u otros mecanismos;

iii) **Repos intradía:** Operaciones de financiamiento para fines de liquidación de pagos en el sistema LBTR. Estos financiamientos deben ser pagados dentro del mismo día de la operación y garantizados con valores emitidos por el Banco Central o por el Ministerio de Hacienda;

jjj) **Servicio de pago:** Servicio financiero suministrado por un proveedor de servicios de pago, que habilita la ejecución de transferencias de fondos utilizando un instrumento de pago;

kkk) **Sistema de Compensación de Cheques (SCC):** Sistema de pago, en el cual las imágenes y datos truncados de los cheques son intercambiados entre sus participantes, a través de redes de telecomunicación o medios electrónicos, con la finalidad de compensarlos y posteriormente liquidarlos. Este sistema es administrado por el Banco Central u otra entidad autorizada por la Junta Monetaria;

lll) **Sistema de Gestión de Pagos Instantáneos:** Plataforma electrónica administrada por el Banco Central, que permite realizar transferencias de fondos y pagos mediante diferentes formas de acceso y uso, desde las entidades participantes, en tiempo real, las 24 horas del día y los 7 días de la semana;

mmm) **Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR):** Sistema de pago del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias de fondos entre sí y con el Banco Central, así como liquidar las instrucciones u órdenes de pago, en forma continua, en tiempo real y términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central;

nnn) **Sistema de Liquidación Neta Diferida:** Sistema de pago o de liquidación de valores que efectúa la liquidación de obligaciones o transferencias entre los participantes, en términos netos en uno o varios momentos preestablecidos durante el procesamiento diario;

ooo) **Sistema de pago:** Conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre participantes, que incluye a los participantes y a la entidad que lo opera;

ppp) **Sistema de pago de Alto Valor:** Sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona pagos de elevada cuantía o alta prioridad;

qqq) **Sistema de pago de bajo valor:** Sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona un elevado volumen de pagos de valor relativamente bajo;

rrr) **Sistema de pago de importancia sistémica:** Sistema de pago que, de materializarse un evento de riesgo, pudiera ocasionar la interrupción total o parcial de las operaciones de participantes o del conjunto del sistema financiero;

- sss) **Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD):** Servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera, así como otras entidades debidamente autorizadas;
- ttt) **Sistema de liquidación de valores:** Conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto la confirmación, compensación y liquidación de operaciones sobre valores;
- uuu) **Tarjeta de pago:** Instrumento de pago físico o virtual, que contiene credenciales de pago y que puede ser de débito, crédito o prepagada, asociado o no a una cuenta bancaria o cuenta de pago electrónico;
- vvv) **Tarjeta de crédito:** Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, en virtud de un contrato suscrito con el tarjetahabiente titular, para el otorgamiento de un crédito revolvente a corto plazo, que permite al tarjetahabiente cubrir los importes de sus transacciones, realizadas a través de los medios disponibles en el sistema de pago;
- www) **Tarjeta de débito:** Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera y las entidades de pago electrónico, que permite al tarjetahabiente cargar directamente a una cuenta de ahorros, corriente o de pago electrónico, los importes de las transacciones realizadas por éste, a través de los medios disponibles en el sistema de pago;
- xxx) **Tarjeta prepagada:** Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, en el cual se encuentra almacenado un determinado importe, previamente pagado por el tarjetahabiente a la entidad emisora, pudiendo ser éstas, tarjetas físicas o virtuales;
- yyy) **Terminal de Puntos de Venta (POS, por sus siglas en inglés):** Dispositivo o solución electrónica que permite realizar pagos en establecimientos afiliados a los titulares de instrumentos de pago electrónico;
- zzz) **Transferencias electrónicas de fondos:** Transferencias de fondos realizadas por medios electrónicos;
- aaaa) **Transferencias de fondos:** Instrucciones dadas por un participante, por cuenta propia o de terceros, que originan cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra, órdenes de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros;
- bbbb) **Transferencias de valores:** Instrucciones dadas por un participante, con la finalidad de transmitir la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o varios valores negociables o productos financieros derivados, mediante la anotación en un registro o de otro modo que acredite la transmisión;

cccc) **Truncamiento:** Procedimiento por el cual el movimiento físico de instrumentos de pago en papel, es decir, cheques o transferencias de crédito, dentro de una entidad de intermediación financiera o entre entidades, se reduce o se elimina, siendo reemplazado en parte o en su totalidad por registros electrónicos de los datos relevantes, para su posterior transmisión y procesamiento; y,

dddd) **Vigilancia:** Función exclusiva del Banco Central, mediante la cual se promueven los objetivos de seguridad y eficiencia, a través del monitoreo de los pagos, la compensación, liquidación y acuerdos actuales o previstos, evaluando el cumplimiento de dichos objetivos y cuando sea necesario, induciendo al cambio.

TÍTULO II SISTEMA DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES, ADMINISTRADOR Y PARTICIPANTES

CAPÍTULO I SISTEMA DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 5. Requisitos. Los sistemas de pago o de liquidación de valores, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener por objeto la ejecución de órdenes de transferencia de fondos o de liquidación de valores negociables;
- b) Contar con al menos 2 (dos) participantes directos;
- c) Disponer de normas de funcionamiento acorde a lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento y a los estándares en la materia; y,
- d) Contar con un administrador, ya fuere el Banco Central o una entidad que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y los instructivos correspondientes.

Artículo 6. Procedimiento de reconocimiento. Un sistema de pago o de liquidación de valores deberá ser reconocido por la Junta Monetaria, previa recomendación de la Gerencia del Banco Central, indicando las razones que, atendiendo a la conveniencia de fomentar el desarrollo y la estabilidad del sistema financiero y de pago, motiven su reconocimiento y sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Párrafo I: En caso de que la Junta Monetaria otorgue el reconocimiento a un sistema de pago o de liquidación de valores, la entidad dispondrá de un plazo máximo de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario para iniciar operaciones en el SIPARD. Este plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria por un período adicional de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario, a solicitud de la entidad autorizada, mediante instancia motivada, atendiendo a causas de fuerza mayor o caso fortuito. De no iniciar sus operaciones en el plazo conferido, la autorización otorgada caducaría, debiendo la entidad introducir una nueva solicitud.

Párrafo II: La solicitud de prórroga indicada en el párrafo anterior, deberá ser realizada a través de la Gerencia del Banco Central, por lo menos 30 (treinta) días calendario antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado para el inicio de operaciones del solicitante.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADOR DE UN SISTEMA DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 7. Autorización para ser administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores. Las sociedades interesadas en ofrecer servicios de administración de uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, deberán presentar una solicitud a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona autorizada, anexando la documentación siguiente:

- a) Copia de los estatutos sociales y demás documentos constitutivos de la sociedad anónima (S.A.) o sociedad anónima simplificada (S.A.S.), y sus modificaciones, registrados de acuerdo con la Ley sobre Registro Mercantil, así como el acta del órgano societario competente que designe la persona autorizada para que realice las actuaciones de lugar;
- b) Copia del Certificado de Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- c) Documento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde se evidencie que se encuentra registrado con un número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y, en los casos aplicables, certificación de que el solicitante está al día con todas sus obligaciones tributarias;
- d) Copia de las certificaciones correspondientes de registro de marcas y/o nombres comerciales, emitidas por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) relacionadas con el sistema, productos y/o servicios ofrecidos por el solicitante;
- e) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$75,146,000.00 (setenta y cinco millones ciento cuarenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100), por cada sistema de pago a operar, que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. En el caso de tratarse de sistemas de liquidación de valores, regirá el requerimiento de capital pagado mínimo, establecido en la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana para las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación;
- f) Declaración jurada presentada por los accionistas y los miembros del consejo de administración, en la que se haga constar que sobre estos no pesan impedimentos o inhabilidades previstas en la normativa sectorial correspondiente para operar en el mercado financiero;
- g) Certificado de no antecedentes penales vigente, emitido por la Procuraduría General de la República, de los accionistas cuya participación accionaria sea igual o supere el 20%

.../

(veinte por ciento) del capital suscrito y pagado de la sociedad, de los miembros del consejo de administración, de los ejecutivos que ostenten cargos de dirección y del representante legal. En caso de extranjeros, se debe incluir una certificación equivalente de la autoridad competente del país de origen, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto, deberá estar debidamente traducida por un intérprete legal autorizado. Cuando el interesado haya residido en países distintos al de su origen, durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de su solicitud, deberá aportar una certificación equivalente expedida por la autoridad competente de cada país de residencia, según corresponda;

- h) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda, en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud apostillada, donde conste que dichos directivos no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos. En el caso de que los referidos accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, sean residentes o nacionales de países en los que no existan organismos de supervisión que emitan este tipo de certificaciones, podrán presentar uno de los documentos siguientes: i) Certificado de no antecedentes penales emitido por la autoridad policial competente del país de residencia; ii) Informe de verificación de no antecedentes penales emitido por una agencia gubernamental autorizada; o iii) Declaración jurada del interesado, en la que conste que no ha sido condenado mediante sentencia irrevocable. En todos los casos, si el documento se encuentra redactado en un idioma distinto al español, deberá ser traducido por un intérprete legal autorizado y debidamente apostillado;
- i) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o en la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda, en la que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos correspondientes;
- j) Copia de los estados financieros auditados de los últimos 3 (tres) años. En el caso de sociedades comerciales con menor tiempo de haberse constituido, será necesario copia de los estados financieros desde la fecha de su constitución hasta la fecha de solicitud de autorización;
- k) Normas de funcionamiento del sistema de pago o de liquidación de valores que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento;
- l) Cuando se trate de personas jurídicas constituidas fuera del territorio dominicano, se requiere adicionalmente lo siguiente:

- i. Copia de los documentos constitutivos y certificado de incorporación o su equivalente, emitido por la autoridad competente del país de origen de la empresa;
- ii. Copia del Decreto mediante el cual se autoriza a la entidad a fijar domicilio en la República Dominicana;
- iii. Copia certificada del acta del órgano competente de la sociedad, donde se autoriza el inicio de operaciones y establecimiento de domicilio en la República Dominicana;
- iv. Copia certificada del acta de consejo u órgano competente de la casa matriz, en la cual se declare, expresamente, que la operación de la entidad estará sujeta de manera exclusiva a las leyes de la República Dominicana y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de este territorio, sin que la filial ni sus empleados puedan, en lo que se refiere a sus negocios, invocar derechos de extranjería. En todo caso, solo tendrán los derechos que las leyes de la República Dominicana otorguen a los dominicanos; y,
- v. En los casos que corresponda, los documentos citados en el acápite i., iii. y iv. de este literal, deberán ser apostillados o, en su defecto, legalizados por el consulado dominicano del país de origen de la sociedad y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente traducidos al idioma español por un intérprete judicial, si aplicare, cuya firma deberá figurar visada por la Procuraduría General de la República.

Párrafo I: En los casos en que una persona jurídica sea accionista del solicitante, cuya participación accionaria sea igual o supere el 20% (veinte por ciento) del capital suscrito y pagado de la sociedad, deberá presentar la documentación requerida por los literales f), g) y h) de este artículo, de los accionistas y de los miembros del consejo de administración de esa persona jurídica accionista del solicitante. En los casos en que esta persona jurídica accionista del solicitante, también posea accionistas mayoritarios que sean igualmente sociedades comerciales, el solicitante deberá depositar de estas personas los documentos indicados de sus accionistas y miembros del consejo de administración, así sucesivamente hasta la identificación de las personas físicas que ostenten la propiedad o ejerzan su control. En el caso de que alguno de los referidos accionistas del solicitante sea una persona jurídica, cuyas acciones coticen en mercados de valores nacionales o internacionales, se considerará que el solicitante ha cumplido con el requerimiento de documentación, mediante la presentación de una certificación que acredite que dicha persona jurídica cotiza en estos mercados, junto con la documentación correspondiente a los miembros de su consejo de administración, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto al español, deberá estar debidamente traducida por un intérprete legal autorizado.

Párrafo II: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas accionistas, directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes.

Párrafo III: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal de la sociedad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Párrafo IV: Concluida la evaluación de la solicitud por parte del Banco Central y completados los requisitos establecidos en este Reglamento, el expediente se someterá a la decisión de la Junta Monetaria, la cual podrá autorizar a la sociedad solicitante a operar como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, en base a criterios de legalidad y conveniencia.

Párrafo V: En caso de que la Junta Monetaria otorgue la autorización para operar como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, la sociedad dispondrá de un plazo máximo de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario para iniciar operaciones en el SIPARD. Este plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria por un período adicional de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario, a solicitud de la sociedad autorizada, mediante instancia motivada, atendiendo a causas de fuerza mayor o caso fortuito. De no iniciar sus operaciones en el plazo conferido, la autorización otorgada caducará, debiendo la sociedad introducir una nueva solicitud.

Párrafo VI: La solicitud de prórroga indicada en el párrafo anterior, deberá ser presentada a través de la Gerencia del Banco Central, por lo menos 30 (treinta) días calendario antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado para el inicio de operaciones del solicitante.

Artículo 8. Contenido mínimo de las normas de funcionamiento. Las normas de funcionamiento de cada sistema de pago o de liquidación de valores, elaboradas por su administrador y sujetas a la aprobación del Banco Central, deberán establecer como mínimo los aspectos siguientes:

- a) La definición, descripción y alcance de los servicios prestados, así como las obligaciones de su administrador;
- b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes del sistema;
- c) Los requisitos técnicos que deberán reunir los participantes;
- d) Los procesos y criterios de admisión y exclusión temporal o retiro de los participantes, que deberán ser públicos, objetivos y equitativos;
- e) La descripción del proceso de compensación en todas sus etapas, determinando el momento preciso en que cada etapa se inicia y culmina, el momento en que las órdenes se considerarán irrevocables y en el que se considerarán firmes, así como el número de ciclos con sus horarios de inicio y finalización;
- f) Los procedimientos de liquidación de saldos;
- g) El contenido, periodicidad y procedimientos de envío de información, así como de la mensajería entre los participantes y el sistema;
- h) Los mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, de crédito, legal y operativo;

- i) El establecimiento de garantías constituidas a favor del sistema de pago de que se trate, así como los mecanismos aplicables para su administración y su ejecución;
- j) Los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos entre los participantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y los instructivos correspondientes;
- k) La no aceptación de ninguna orden de transferencia de un participante que se encuentre suspendido o al que le haya sido incoado un procedimiento de disolución o liquidación, una vez que dicha condición haya sido notificada a los participantes del sistema;
- l) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda aplicarse en el marco del funcionamiento del sistema; y,
- m) La descripción de mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas cursadas en el sistema de pago.

Párrafo: Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, las normas de funcionamiento serán depositadas en la Superintendencia del Mercado de Valores para su no objeción y posterior remisión al Banco Central, en el ámbito del principio de coordinación de competencias.

Artículo 9. Requisitos mínimos tecnológicos. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores autorizado, deberá contar con un sistema informático de procesamiento, que permita como mínimo lo siguiente:

- a) Conectar con los sistemas de comunicación electrónica definidos por el Banco Central;
- b) Mantener un alto grado de flexibilidad operativa, contando con tecnología confiable, procesos claramente definidos y personal competente, que pueda operar el sistema en forma segura, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia;
- c) Cumplir con los requerimientos tecnológicos contenidos en los instructivos correspondientes;
- d) Disponer de un mecanismo automático que cumpla con los lineamientos de compensación establecidos en los instructivos correspondientes, entre los cuales están los siguientes:
 - i. Calcular y registrar las posiciones de cada uno de sus participantes; y,
 - ii. Notificar a cada participante su posición, el detalle de los instrumentos de pago que hayan sido compensados y cualquier otra información que se considere necesaria, de acuerdo con las normas de funcionamiento.

Artículo 10. Interoperabilidad. El administrador de un sistema de pago deberá contar con la capacidad tecnológica, operativa y legal para integrar las plataformas de sus sistemas a las de otros sistemas similares autorizados. Esta interoperabilidad debe permitir la transferencia electrónica de fondos a clientes de participantes en otros sistemas de pago en igualdad de condiciones.

Párrafo: Los términos y condiciones de esta interoperabilidad serán definidos en el instructivo correspondiente, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR Y PARTICIPANTES

Artículo 11. Obligaciones del administrador. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, estará obligado a:

- a) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contratos a ser suscritos entre los participantes y el administrador, y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta de modificación. Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, estos contratos y normas serán depositados en la Superintendencia del Mercado de Valores, para su no objeción y posterior remisión al Banco Central, en el ámbito del principio de coordinación de competencias;
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con sus participantes;
- c) Procesar las órdenes de transferencias recibidas a través del sistema, en la forma y condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento e instructivos correspondientes;
- d) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas del sistema de pago o de liquidación de valores;
- e) Asegurar la disponibilidad y operatividad de los servicios ofrecidos durante su horario de funcionamiento, para lo cual deberá definir planes de contingencia y continuidad del negocio;
- f) Establecer los mecanismos de control para garantizar la confidencialidad y protección de las informaciones de las transacciones cursadas por los participantes;
- g) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información, que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de las órdenes a través del sistema de pago o de liquidación de valores;
- h) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo, que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente al administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores;

- i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones realizadas sin la autorización, conocimiento o consentimiento del titular legítimo de un producto o servicio financiero, cursadas mediante los instrumentos de pago ofrecidos;
- j) Responder frente a sus participantes, al Banco Central y a la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda y en el ámbito del principio de coordinación de competencias, por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados;
- k) Remitir al Banco Central anualmente los estados financieros auditados, realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o en la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda, así como cualquier otra información que le sean requeridas, en la forma, términos y plazos establecidos;
- l) Informar al Banco Central de inmediato, cualquier hecho relevante que se presente en cuanto a su operatividad u otros hechos que determinen los instructivos correspondientes;
- m) Solicitar a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, la no objeción para realizar alguna de las acciones siguientes:
 - i. Traspaso de titularidad de acciones cuyo valor nominal iguale o supere el 20% (veinte por ciento) del capital pagado de la entidad; y,
 - ii. Traspasos y las nuevas suscripciones accionarias ocurridas durante un período no mayor de 24 (veinticuatro) meses, que en su agregado sumen más del 10% (diez por ciento) del capital pagado de la entidad.
- n) Solicitar al Banco Central la no objeción para realizar las acciones siguientes:
 - i. Cambios de domicilio; y,
 - ii. Hechos relevantes que puedan afectar su estatus jurídico, posición económica o financiera, así como su esquema operativo o estructura tecnológica.
- o) Notificar al Banco Central, para su conocimiento, los hechos siguientes:
 - i. Modificaciones en la integración de su consejo de administración;
 - ii. Cambios de accionistas, propietarios o controladores finales de las personas jurídicas accionistas de la entidad;
 - iii. Nombramientos de ejecutivos que ostenten cargos de dirección; y,
 - iv. Modificaciones estatutarias que no constituyan hechos relevantes.

- p) Contar con recursos humanos capacitados para el buen funcionamiento de sus operaciones;
- q) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones de sus participantes, originadas por las operaciones cursadas en el sistema;
- r) Notificar al Banco Central la inclusión de los participantes directos en su sistema;
- s) Someter a la aprobación del Banco Central la inclusión en su sistema de los participantes indirectos, para fines de evaluar la idoneidad de sus principales ejecutivos y accionistas, así como comprobar que el objeto de la sociedad se corresponde con el de los participantes indirectos que han sido reconocidos por el Banco Central. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la información siguiente:
 - i. Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
 - ii. Lista de los principales ejecutivos, accionistas y representante legal;
 - iii. Domicilio legal de la sociedad;
 - iv. Actividad de negocios que realiza; y,
 - v. Comunicación del participante directo autorizando la aceptación de abonos o cargos en representación del participante indirecto.
- t) Remitir al Banco Central cada 2 (dos) años un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o en la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos correspondientes, pudiendo en el caso de las sociedades autorizadas para fungir a la vez como administrador de un sistema de pago y empresa de adquirencia o adquirente, remitir un informe de auditoría consolidado;
- u) Remitir al Banco Central los acuerdos de interoperabilidad suscritos con otros administradores de sistemas de pago, los cuales deberán elaborarse en consonancia con los términos y condiciones establecidos en los instructivos correspondientes;
- v) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- w) Informar al Banco Central sobre las comisiones y tarifas correspondientes a los servicios que ofrece, y sus modificaciones;
- x) Publicar las comisiones y tarifas cobradas por los servicios prestados actualizadas en su sitio web o enlace fácilmente identificable; y,
- y) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo I: Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, las obligaciones contenidas en los literales m), n) o) y s) de este artículo, estarán supeditadas a las disposiciones establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, en el ámbito del principio de coordinación de competencias. Para los fines de cumplimiento de estas disposiciones, el administrador deberá dirigir una notificación al Banco Central informando al respecto.

Párrafo II: La sociedad, que además de fungir como administrador de un sistema de pago, preste servicios de empresa de adquirencia o adquirente, empresa de subadquirencia, proveedor de billetera digital, administrador de una red de cajeros automáticos o proveedor de servicios de iniciación de pago, también deberá cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

Párrafo III: La obligación contenida en el literal t) de este artículo, podrá ser sustituida por mecanismos alternativos de evaluación de cumplimiento. En todo caso deberán ser equivalentes en cuanto a la presentación del resultado de los componentes evaluados, y suficientes para demostrar el nivel de cumplimiento de los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores autorizados. Estos mecanismos serán definidos mediante el instructivo correspondiente.

Párrafo IV: Los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberán suscribir un contrato con el Banco Central que establezca las condiciones para la prestación de los servicios de liquidación por parte de esa Institución.

Artículo 12. Obligación de información sobre participación en sistemas de pago o de liquidación de valores en el extranjero. Los proveedores de servicios de pago y participantes, informarán al Banco Central y a la autoridad supervisora que corresponda, sobre su participación en los sistemas de pago o de liquidación de valores en el extranjero y las normas que rigen dichos sistemas.

Artículo 13. Acuerdos entre participantes. El participante directo en un sistema de pago o de liquidación de valores, suscribirá un acuerdo con cada participante indirecto que acceda al sistema a través de él, en el cual se establezcan las responsabilidades de ambas partes frente al administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, el Banco Central y con los demás participantes directos, cuando introduzcan órdenes de pago por cuenta propia o de terceros.

Artículo 14. Contratación de entidades de apoyo. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, al momento de contratar los servicios de una entidad de apoyo, deberá velar porque ésta cumpla, como mínimo, con los lineamientos siguientes:

- a) Identificar y gestionar los riesgos operacionales y financieros relevantes para sus servicios críticos y asegurarse de que sus procesos de gestión de riesgos sean eficaces;
- b) Implementar y mantener políticas y procedimientos adecuados, y destinar recursos suficientes para garantizar la confidencialidad e integridad de la información, así como la disponibilidad de sus servicios críticos, para poder cumplir los términos y condiciones de su relación con el administrador;

- c) Implementar políticas y procedimientos adecuados y destinar recursos suficientes para garantizar que sus servicios críticos estén disponibles, sean fiables y capaces de recuperarse. En caso de avería, sus planes de recuperación de desastres y de gestión de continuidad de negocio, deberán fomentar la reanudación oportuna de sus servicios críticos, de forma que el servicio prestado cumpla los términos y condiciones contemplados en el acuerdo formalizado con el administrador;
- d) Disponer de métodos robustos para planificar la totalidad del ciclo de vida del uso de las tecnologías, así como la selección de las normas tecnológicas; y,
- e) Proporcionar suficiente información al administrador, para permitirle entender sus funciones y responsabilidades a la hora de gestionar los riesgos relacionados con el uso que ellos hagan del proveedor de servicios críticos.

TÍTULO III ENTIDAD DE PAGO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN DE ENTIDAD DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 15. Autorización para ser entidad de pago electrónico. La sociedad interesada en proveer los servicios de entidad de pago electrónico, deberá someter una solicitud a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona autorizada, anexando la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j), y l) del artículo 7 de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$18,790,000.00 (dieciocho millones setecientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;
- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera; y, la normativa que, al efecto, dicte la Superintendencia de Bancos. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos. En el caso de que los referidos accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, sean residentes o nacionales de países en los que no existan organismos de supervisión que emitan este tipo de

.../

certificaciones, podrán presentar uno de los documentos siguientes: i) Certificado de no antecedentes penales emitido por la autoridad policial competente del país de residencia; ii) Informe de verificación de no antecedentes penales emitido por una agencia gubernamental autorizada; o iii) Declaración jurada del interesado, en la que conste que no ha sido condenado mediante sentencia irrevocable. En todos los casos, si el documento se encuentra redactado en un idioma distinto al español, deberá ser traducido por un intérprete legal autorizado y debidamente apostillado;

- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos correspondientes; y,
- e) Normas de funcionamiento del servicio, de conformidad con el artículo 16 de este Reglamento.

Párrafo I: El Banco Central, para mitigar los riesgos asociados a la prestación de los servicios de entidad de pago electrónico y basado en los criterios establecidos en los instructivos correspondientes, dispondrá el incremento del requerimiento de capital pagado mínimo indicado en el literal b) de este artículo, para las sociedades interesadas en proveer dichos servicios o que ya se encuentren operando.

Párrafo II: Para el proceso de solicitud y posterior autorización de la entidad de pago electrónico, registrará lo descrito en los párrafos I, II, III, IV, V, y VI del artículo 7; y, los literales a), b) y c) del artículo 9 de este Reglamento.

Párrafo III: La entidad de pago electrónico que esté interesada en proveer otros servicios relacionados con la gestión de las cuentas de pago electrónico, deberá solicitar al Banco Central su no objeción, a fin de que este último verifique la materialidad del riesgo del nuevo servicio con relación a su función de entidad de pago electrónico, autorizando o no la solicitud en virtud de las disposiciones establecidas en el instructivo correspondiente.

Artículo 16. Contenido mínimo de las normas de funcionamiento. Las normas de funcionamiento elaboradas por la entidad de pago electrónico, para los servicios prestados y sujetas a la aprobación del Banco Central, establecerán como mínimo los aspectos siguientes:

- a) La definición, descripción y alcance del servicio prestado;
- b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de la entidad de pago electrónico y del agente de pago electrónico;
- c) Los requisitos técnicos que deberá cumplir el agente de pago electrónico;
- d) La descripción del proceso de emisión, fondeo y recarga de la cuenta de pago electrónico;
- e) Los mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, legal y operativo;

- f) Los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos, conforme a lo establecido en este Reglamento y los instructivos correspondientes;
- g) El procedimiento a seguir para los casos del agente de pago al que le haya sido incoado un procedimiento de ejecución de embargo, litis, reestructuración, disolución o liquidación o cualquier otro proceso de naturaleza similar, una vez que dicha condición haya sido notificada a la entidad de pago electrónico;
- h) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda establecerse en el marco del funcionamiento del servicio; y,
- i) La descripción de mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 17. Obligaciones de la entidad de pago electrónico. La entidad de pago electrónico estará obligada a:

- a) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contrato a ser suscritos con los agentes de pago electrónico y con los usuarios del servicio y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta para su modificación;
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con los agentes de pago electrónico;
- c) Suscribir y mantener vigentes los contratos con los clientes de las cuentas de pago electrónico, en los cuales se establezcan las condiciones mínimas de prestación del servicio;
- d) En el caso del uso de credenciales de pago bajo acuerdos con otra empresa que gestionen credenciales de pago, deberán depositar en el Banco Central y mantener vigentes los contratos de servicio suscritos;
- e) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas;
- f) Asegurar la disponibilidad y operatividad de los servicios ofrecidos durante su horario de funcionamiento, para lo cual deberá definir planes de contingencia y continuidad del negocio;
- g) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;

- h) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo, que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente a la entidad de pago electrónico;
- i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de las cuentas de pago electrónico;
- j) Responder frente a sus agentes de pago electrónico y al Banco Central por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados;
- k) Remitir al Banco Central anualmente los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea requerida, en la forma, términos y plazos establecidos;
- l) Registrar de manera inmediata los fondos recibidos en cuentas de pago electrónico, exceptuando los realizados mediante instrumentos de pago con liquidación diferida;
- m) Remitir al Banco Central cada 2 (dos) años un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos correspondientes;
- n) Informar al Banco Central de inmediato, cualquier hecho relevante que se presente en cuanto a su operatividad u otros hechos que determinen los instructivos correspondientes;
- o) Solicitar a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, la no objeción para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal m) del artículo 11 de este Reglamento;
- p) Solicitar al Banco Central la no objeción para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal n) del artículo 11 de este Reglamento;
- q) Notificar al Banco Central, para su conocimiento, las acciones indicadas en el literal o) del artículo 11 de este Reglamento;
- r) Contar con recursos humanos capacitados para el buen funcionamiento de sus operaciones;
- s) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;
- t) No considerar como captación de depósitos u otras obligaciones, los fondos recibidos en cuentas de pago electrónico;

- u) No otorgar créditos con cargo a fondos propios o recibidos para las cuentas de pago electrónico;
- v) Disponer de políticas o procedimientos para la separación de fondos propios y de los clientes, así como registros segregados de los fondos de los clientes;
- w) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- x) Informar al Banco Central sobre las comisiones y tarifas correspondientes a los servicios que ofrece, y sus modificaciones;
- y) Publicar las comisiones y tarifas cobradas por los servicios prestados actualizadas en su sitio web o enlace fácilmente identificable; y,
- z) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo: La obligación contenida en el literal m) de este artículo, podrá ser sustituida por mecanismos alternativos de evaluación de cumplimiento. En todo caso, deberán ser equivalentes en cuanto a la presentación del resultado de los componentes evaluados, y suficientes para demostrar el nivel de cumplimiento de las entidades de pago electrónico autorizadas. Estos mecanismos serán definidos mediante el instructivo correspondiente.

Artículo 18. Contratación de entidades de apoyo. Las entidades de pago electrónico, al momento de contratar los servicios de entidades de apoyo, deberán velar porque éstas cumplan, como mínimo, con los lineamientos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO III CUENTA DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 19. Cuenta de pago electrónico. La entidad de intermediación financiera y la entidad de pago electrónico podrán gestionar cuentas de pago electrónico accesibles a través de soluciones tecnológicas, para uso de personas físicas o jurídicas. Dichas cuentas reflejarán como balance el valor nominal recibido de parte de los usuarios y no generarán intereses. El titular podrá solicitar en cualquier momento la devolución de los fondos disponibles en la cuenta, sin penalidad alguna.

Párrafo I: La credencial de pago de la cuenta de pago electrónico, podrá ser de desarrollo propio o mediante un acuerdo con otra empresa que gestione credenciales de pago.

Párrafo II: El fondeo de la cuenta de pago electrónico podrá ser realizado en efectivo, a través de un instrumento de pago o de la recepción de remesas y subsidios sociales. En estos casos, el tiempo máximo de acreditación de fondos en la cuenta de pago electrónico, se establecerá en el instructivo correspondiente.

Párrafo III: Las soluciones tecnológicas de la entidad de intermediación financiera y la entidad de pago electrónico utilizadas por los usuarios de la cuenta de pago electrónico, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el instructivo correspondiente.

Párrafo IV: La entidad de intermediación financiera que desee ofrecer el servicio de cuenta de pago electrónico, deberá notificarlo al Banco Central, presentando para los fines, una comunicación a la Gerencia de dicha Institución, contentiva de la descripción del esquema de funcionamiento del citado instrumento de pago, así como cualquier otra información relevante establecida en el instructivo correspondiente.

Párrafo V: Una cuenta de pago electrónico, a requerimiento de su titular, podrá estar asociada a credenciales de pago adicionales, vinculadas al mismo balance disponible, las cuales podrán disponer de límites transaccionales y parámetros de uso previamente definidos por el titular.

Artículo 20. Operaciones y servicios permitidos. Las operaciones y servicios financieros que podrán realizarse con la cuenta de pago electrónico, son las siguientes:

- a) Retiro de efectivo;
- b) Crédito directo;
- c) Débito directo o domiciliación;
- d) Consumo en terminal de puntos de venta (POS);
- e) Retiro en cajeros automáticos;
- f) Pagos en comercio electrónico;
- g) Recargas de minutos o data;
- h) Pago de facturas;
- i) Recepción de órdenes de pago desde el exterior en calidad de remesas; y,
- j) Recepción de subsidios sociales.

Párrafo I: Las remesas deberán ser acreditadas en una cuenta de pago electrónico, en moneda nacional, a la tasa pactada en el país de origen de la remesa, sin exceder el límite de emisión o fondeo de cuenta vigente a la fecha. En el caso de la entidad de pago electrónico que ofrezca el servicio de recepción de remesas desde el exterior, deberá habilitar dicho servicio mediante acuerdo con una entidad de intermediación financiera o un agente de cambio y un agente de remesas y cambio. El monto acreditado deberá reportarse como una compra de divisas, en la forma y términos establecidos en el Reglamento Cambiario.

Párrafo II: La entidad de pago electrónico, mediante acuerdo con una entidad de intermediación financiera, podrá realizar el referimiento y colocación de tarjetas de pago, cuentas de pago electrónico y préstamos hasta el monto autorizado para el fondeo mensual de la cuenta de pago electrónico otorgados por dicha entidad de intermediación financiera, pudiendo ser gestionados a través de la solución tecnológica provista por la entidad de pago

electrónico. A los fines, deberá solicitar a la Gerencia del Banco Central su no objeción, en los términos establecidos en el instructivo correspondiente. Las entidades de intermediación financiera serán los gestores y responsables de los productos y servicios gestionados a través de las entidades de pago electrónico.

Artículo 21. Límite de fondeo de la cuenta de pago electrónico. La cuenta de pago electrónico podrá habilitarse y mantener un balance, que no podrá ser excedido durante un periodo de 30 (treinta) días calendario, hasta el monto de RD\$75,200.00 (setenta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100) para personas físicas; de hasta 3 (tres) veces dicho monto para personas físicas con actividad comercial; y, 4 (cuatro) veces para personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana. Este monto será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central.

Párrafo I: Cada titular solo podrá tener una cuenta de pago electrónico por cada entidad de intermediación financiera o entidad de pago electrónico.

Párrafo II: Están exceptuadas de esta disposición, en cuanto al monto máximo de emisión y balance de la cuenta de pago electrónico, los clientes de entidades de intermediación financiera, cuyo historial crediticio y debida diligencia de conozca su cliente justifique el aumento de los límites antes citados.

Artículo 22. Fondos de cuentas de pago electrónico. Los fondos correspondientes a las cuentas de pago electrónico gestionados por entidades de pago electrónico, deberán estar depositados en una cuenta corriente en el Banco Central a favor de dicha entidad o en valores emitidos por el Banco Central o el Ministerio de Hacienda, pignorados a modo de garantía a favor del Banco Central, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo correspondiente. Dichos fondos estarán separados del patrimonio de la entidad.

Artículo 23. Compensación y liquidación. Para las operaciones bilaterales y multilaterales entre diferentes entidades de pago electrónico relativas a cuentas de pago electrónico, el Banco Central u otro administrador de un sistema de pago autorizado, podrán establecer un sistema de pago para la compensación y posterior liquidación de dichas operaciones en el sistema LBTR.

Artículo 24. Constitución de garantías. Con el objetivo de asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio de cuentas de pago electrónico, la entidad de pago electrónico deberá constituir garantías líquidas y exigibles a favor del Banco Central, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y de los instructivos correspondientes.

Artículo 25. Devolución de los fondos. La entidad de intermediación financiera y la entidad de pago electrónico que cesen el servicio de gestión de cuentas de pago electrónico deberán devolver los fondos a los usuarios, con notificación previa de al menos treinta (30) días calendario a través de los mecanismos dispuestos en los instructivos correspondientes.

CAPÍTULO IV AGENTE DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 26. Agente de pago electrónico. La entidad de pago electrónico y la entidad de intermediación financiera, podrán contratar como agente de pago electrónico a las personas físicas o jurídicas siguientes:

- a) Farmacias;
- b) Hoteles;
- c) Centros de servicios de empresas de telecomunicaciones;
- d) Supermercados, minimercados, colmados, ferreterías;
- e) Subagentes bancarios; y,
- f) Otras personas físicas o jurídicas que el Banco Central considere de lugar.

Párrafo: El Banco Central establecerá mediante el instructivo correspondiente, los requisitos mínimos que deberá cumplir el agente de pago electrónico para brindar los servicios por cuenta de la entidad de pago electrónico y de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 27. Operaciones y servicios permitidos. Las operaciones y servicios financieros que podrá realizar el agente de pago electrónico por cuenta de la entidad de pago electrónico y de la entidad de intermediación financiera, son los siguientes:

- a) Recepción y tramitación de solicitudes de afiliación y cese del servicio;
- b) Fondeo de cuenta de pago electrónico;
- c) Retiro de efectivo;
- d) Consulta de saldos; y,
- e) Entrega de tarjetas de pago.

TÍTULO IV EMPRESA DE ADQUIRENCIA O ADQUIRENTE

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN DE EMPRESA DE ADQUIRENCIA O ADQUIRENTE

Artículo 28. Autorización para ser empresa de adquirencia o adquirente. La sociedad interesada en operar como empresa de adquirencia o adquirente, deberá someter una solicitud a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j), y l) del artículo 7 de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$75,146,000.00 (setenta y cinco millones ciento cuarenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;
- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera y la normativa que, al efecto, dicte la Superintendencia de Bancos. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos. En el caso de que los referidos accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, sean residentes o nacionales de países en los que no existan organismos de supervisión que emitan este tipo de certificaciones, podrán presentar uno de los documentos siguientes: i) Certificado de no antecedentes penales emitido por la autoridad policial competente del país de residencia; ii) Informe de verificación de no antecedentes penales emitido por una agencia gubernamental autorizada; o iii) Declaración jurada del interesado, en la que conste que no ha sido condenado mediante sentencia irrevocable. En todos los casos, si el documento se encuentra redactado en un idioma distinto al español, deberá ser traducido por un intérprete legal autorizado y debidamente apostillado;
- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la citada sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos correspondientes;
- e) Copia de los contratos o de la carta de intención suscritos con las marcas o empresas de tarjetas de pago o credenciales de pago, que demuestren el interés de esta última de permitir la participación del solicitante en el servicio de adquirencia;
- f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), del Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y del Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS), o alguna otra que corresponda según aplique;
- g) Normas de funcionamiento de las operaciones de pago y las transacciones tramitadas a través de su servicio, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento; y,
- h) Modelo de contrato a ser suscrito con los establecimientos afiliados para el servicio.

Párrafo I: Para el proceso de solicitud y posterior autorización de la empresa de adquirencia o adquirente, registrá lo descrito en los párrafos I, II, III, IV, V y VI del artículo 7 de este Reglamento.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera que realicen actividades de adquirencia o adquirente están exceptuadas de los requerimientos establecidos en los literales a), b) y c) de este artículo.

Artículo 29. Contenido mínimo de las normas de funcionamiento. Las normas de funcionamiento para los servicios prestados por la empresa de adquirencia o adquirente, elaboradas por dicha entidad y sujetas a la aprobación del Banco Central, establecerán como mínimo los aspectos siguientes:

- a) La definición, descripción y alcance del servicio prestado;
- b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de la empresa de adquirencia o adquirente, y los usuarios de su servicio;
- c) La descripción del flujo de las operaciones;
- d) Los mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, legal y operativo;
- e) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda establecerse en el marco del funcionamiento del servicio; y,
- f) La descripción de mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas.

Artículo 30. Sobre la adquirencia transfronteriza. La empresa de adquirencia o adquirente que ofrezca a establecimientos afiliados domiciliados en territorio extranjero, el servicio de procesamiento de instrumentos de pago emitidos localmente, para que dichos instrumentos de pago sean aceptados en transacciones electrónicas en sitios web, aplicaciones o interfaces similares propias de la modalidad de comercio electrónico, deberá someter una solicitud de no objeción a la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona autorizada y acompañada de la documentación siguiente:

- a) Modelo y flujo operativo utilizado para la adquirencia transfronteriza, indicando los participantes involucrados y las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, considerando el esquema para la dispersión de pagos fuera de la República Dominicana y, mecanismos de prevención de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- b) Esquema de gestión de riesgo de liquidez que garantice el cumplimiento en igualdad de condiciones de los compromisos asumidos con establecimientos afiliados locales y los que se encuentren en territorio extranjero;

- c) Esquema de gestión de riesgo cambiario, para la acreditación final de las operaciones ofrecidas a los establecimientos afiliados en territorio extranjero; y,
- d) Declaración jurada presentada por el representante legal, que indique, luego de realizar un proceso de debida diligencia, que el servicio de adquirencia transfronteriza, se encuentra conforme con la regulación del país donde está ubicado el establecimiento extranjero afiliado. Esta declaración deberá ser presentada cada 3 (tres) años.

Párrafo I: Los requerimientos para los servicios de adquirencia transfronteriza dispuestos en este Reglamento, serán aplicables sin perjuicio de los requisitos normativos correspondiente a la jurisdicción donde se encuentren los establecimientos afiliados domiciliados en territorio extranjero. El Banco Central tendrá la potestad de denegar o revocar la autorización a la empresa de adquirencia o adquirente por incumplimiento de alguno de los requerimientos señalados en este artículo.

Párrafo II: La empresa de adquirencia o adquirente deberá compartir al momento de la transacción con las marcas o empresas de tarjetas de pago o credenciales de pago involucradas en el procesamiento de las transacciones, las informaciones establecidas mediante el instructivo correspondiente. Asimismo, deberá identificar a la empresa de subadquirencia que, en su caso, intervenga en el servicio de adquirencia transfronteriza.

Párrafo III: El Banco Central, mediante el instructivo correspondiente, podrá establecer la metodología para la prevención y mitigación del riesgo cambiario derivado de la prestación del servicio de adquirencia transfronteriza.

Párrafo IV: El esquema para la dispersión de pagos fuera de la República Dominicana requerido en el literal a) de este artículo, deberá contemplar la garantía de acreditación final de fondos al establecimiento afiliado domiciliado en territorio extranjero.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE ADQUIRENCIA O ADQUIRENTE

Artículo 31. Obligaciones de la empresa de adquirencia o adquirente. La empresa de adquirencia o adquirente, estará obligada a:

- a) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contratos a ser suscritos con los establecimientos afiliados y cualquier otro usuario del servicio, así como las normas de funcionamiento y cualquier propuesta de modificación;
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con los establecimientos afiliados y cualquier otro usuario del servicio;
- c) Suscribir, mantener vigentes y depositar en el Banco Central los contratos suscritos con las marcas o empresas de tarjetas de pago o credenciales de pago que serán procesadas en el marco de los servicios autorizados;

- d) Depositar en el Banco Central comunicación de inclusión en los procesos de compensación, emitida por las marcas o empresas de tarjetas de pago o credenciales de pago a ser procesadas;
- e) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas de los servicios prestados;
- f) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica y de servicio necesaria para atender, de manera eficiente, el procesamiento de transacciones a nombre de sus establecimientos afiliados;
- g) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información, que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
- h) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo, que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente a la empresa de adquirencia o adquirente;
- i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas mediante los instrumentos de pago;
- j) Solicitar a la Junta Monetaria, a través de la Gerencia del Banco Central, la no objeción para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal m) del artículo 11 de este Reglamento;
- k) Solicitar al Banco Central la no objeción, para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal n) del artículo 11 de este Reglamento;
- l) Notificar al Banco Central, para su conocimiento las acciones indicadas en el literal o) del artículo 11 de este Reglamento;
- m) Abstenerse de condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún proveedor o entidad de intermediación financiera en particular;
- n) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios, que asista en la respuesta ante incidentes de riesgos contemplados, así como cualquier caso fortuito o de fuerza mayor que se presentare;
- o) Remitir anualmente al Banco Central los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea requerida, en la forma, términos y plazos establecidos;
- p) Remitir cada 2 (dos) años, al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales

contenidos en este Reglamento y en los instructivos correspondientes, pudiendo en el caso de las sociedades autorizadas para fungir a la vez como administrador de sistema de pago y empresa de adquirencia o adquirente, remitir un informe de auditoría consolidado;

- q) Informar de inmediato al Banco Central cualquier hecho relevante que se presente en cuanto a su operatividad u otros hechos que determinen los instructivos correspondientes;
- r) Contar con recursos humanos capacitados para el buen funcionamiento de sus operaciones;
- s) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por los usuarios de sus servicios;
- t) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- u) Informar al Banco Central sobre las comisiones y tarifas correspondientes a los servicios que ofrece, y sus modificaciones;
- v) Publicar las comisiones y tarifas cobradas por los servicios prestados actualizadas en su sitio web o enlace fácilmente identificable;
- w) Someter a la aprobación del Banco Central, la habilitación de un proveedor de pasarela de pago, previo a su contratación, para evaluar la idoneidad de sus principales ejecutivos y accionistas, según lo dispuesto en el instructivo correspondiente. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la información siguiente:
 - i. Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
 - ii. Lista de los principales ejecutivos, accionistas y representante legal;
 - iii. Domicilio legal de la sociedad;
 - iv. Actividad de negocios que realiza: y,
 - v. Descripción y alcance de los servicios prestados.
- x) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo I: La sociedad, que además de fungir como empresa de adquirencia o adquirente, preste servicios de administrador de un sistema de pago, proveedor de billetera digital, administrador de una red de cajeros automáticos o proveedor de servicios de iniciación de pago, también deberá cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

Párrafo II: La obligación contenida en el literal p) de este artículo, podrá ser sustituida por mecanismos alternativos de evaluación de cumplimiento. En todo caso deberán ser equivalentes en cuanto a la presentación del resultado de los componentes evaluados, y

suficientes para demostrar el nivel de cumplimiento de la empresa de adquirencia o adquirente. Estos mecanismos serán definidos mediante el instructivo correspondiente.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera que realicen actividades de adquirencia o adquirente, están exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones indicadas en los literales j), k), l) y o) de este artículo.

TÍTULO V
EMPRESA DE SUBADQUIRENCIA, ADMINISTRADOR DE UNA RED DE
CAJEROS AUTOMÁTICOS, PROVEEDOR DE BILLETERA DIGITAL Y
PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INICIACIÓN DE PAGO

CAPÍTULO I
EMPRESA DE SUBADQUIRENCIA

Artículo 32. Registro de empresa de subadquirencia. La sociedad interesada en ofrecer los servicios de empresa de subadquirencia, deberá presentar una solicitud de registro a la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j) y l) del artículo 7 de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$18,790,000.00 (dieciocho millones setecientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;
- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera y la normativa que, al efecto, dicte la Superintendencia de Bancos. Cuando se tratare de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos. En el caso de que los referidos accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, sean residentes o nacionales de países en los que no existan organismos de supervisión que emitan este tipo de certificaciones, podrán presentar uno de los documentos siguientes: i) Certificado de no antecedentes penales emitido por la autoridad policial competente del país de residencia; ii) Informe de verificación de no antecedentes penales emitido por una agencia gubernamental autorizada; o iii) Declaración jurada del interesado, en la que conste que no ha sido condenado mediante sentencia irrevocable. En todos los casos, si el documento se encuentra redactado en un idioma distinto al español, deberá ser traducido por un intérprete legal autorizado y debidamente apostillado;

- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos;
- e) Copia de los contratos o carta de intención suscrita con los proveedores de servicios de pago, que demuestren el interés de estas últimas de permitirle a la empresa de subadquirencia el procesamiento de las operaciones recibidas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas;
- f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), del Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y del Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS), según corresponda; y,
- g) Descripción del esquema operativo de las transacciones tramitadas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas por la empresa de subadquirencia.

Párrafo I: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas que funjan como accionistas, así como sobre los directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes y sobre la documentación presentada al momento de la solicitud del registro, con el propósito de verificar su idoneidad, según lo dispuesto en el instructivo correspondiente.

Párrafo II: Sólo podrá ofrecer el servicio de empresa de subadquirencia en la República Dominicana, la entidad que esté debidamente registrada en el Banco Central, el cual podrá denegar la solicitud de inscripción en los casos en que el solicitante no cumpla satisfactoriamente con las disposiciones de este Reglamento que les sean aplicables.

Párrafo III: La empresa de subadquirencia debidamente inscrita en el registro, que incumpla algunas de las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus instructivos, podrá ser excluido de dicho registro, previa notificación debidamente motivada por parte del Banco Central.

Párrafo IV: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la entidad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros, según lo dispuesto en el instructivo correspondiente.

Párrafo V: El Banco Central, mediante la función de vigilancia, mantendrá un seguimiento del volumen transaccional de la empresa de subadquirencia y, en caso de que estos presenten un incremento operacional que pudiese provocar riesgos para el tipo de figura autorizada a operar, se le requerirá a la entidad en cuestión, que solicite a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, su autorización a operar como empresa de adquirencia o adquirente. Los criterios para determinar la necesidad de conversión de la figura serán establecidos en el instructivo correspondiente.

Artículo 33. Obligaciones de la empresa de subadquirencia. La empresa de subadquirencia inscrita en el registro, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica necesaria para atender de manera eficiente, a:
 - i. Las solicitudes de autorización generadas por las operaciones de pago;
 - ii. La transmisión de datos personales y de la operación de pago hacia los sistemas de procesamiento de operaciones contratados con otros proveedores de servicios de pago; y,
 - iii. La dispersión de fondos correspondientes a los pagos realizados a favor de sus establecimientos afiliados.
- b) Transmitir de manera encriptada y segura al proveedor de servicios de pago contratado, los datos de las operaciones de pago realizadas a través de sus productos y soluciones electrónicas, protegiendo los datos personales de los clientes o usuarios y cualquier información sensible que sea presentada;
- c) No condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún proveedor o entidad de intermediación financiera;
- d) Definir estándares mínimos para sus establecimientos afiliados con la finalidad de orientarles en el cumplimiento de los requerimientos de las marcas de tarjetas de pago;
- e) Mantener actualizadas las informaciones que reposen en el registro gestionado por el Banco Central, incluyendo el documento contentivo del esquema de tarifas y cargos a ser cobrados a cada comercio afiliado por el servicio, así como cualquier otra modificación de la estructura societaria de la empresa que sea pertinente;
- f) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contratos a ser suscritos con los establecimientos afiliados, así como cualquier propuesta de modificación;
- g) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación que determine los posibles riesgos que puedan afectar operativamente a la empresa de subadquirencia;
- h) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información, que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
- i) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones, originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;
- j) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios, que asista en la respuesta ante incidentes de riesgos contemplados, así como cualquier caso fortuito o de fuerza mayor que se presentare;

- k) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de sus plataformas;
- l) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- m) Informar al Banco Central sobre las comisiones y tarifas correspondientes a los servicios que ofrece, y sus modificaciones;
- n) Publicar las comisiones y tarifas cobradas por los servicios prestados, actualizadas en su sitio web o enlace fácilmente identificable;
- o) Suscribir, mantener vigentes y depositar en el Banco Central los contratos con los proveedores de servicios de pago, que avalen el servicio de procesamiento de las operaciones recibidas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas por la empresa de subadquirencia;
- p) Remitir anualmente al Banco Central los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea requerida, en la forma, términos y plazos establecidos;
- q) Remitir cada 2 (dos) años al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos correspondientes, pudiendo en el caso de las sociedades autorizadas para fungir a la vez como administrador de sistema de pago y empresa de subadquirencia, remitir un informe de auditoría consolidado; y,
- r) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo I: La sociedad, que además de fungir como empresa de subadquirencia, preste servicios de administrador de sistema de pago, administrador de una red de cajeros automáticos, proveedor de billetera digital o proveedor de servicios de iniciación de pago, también deberá cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

Párrafo II: La empresa de subadquirencia interesada en ofrecer sus servicios a establecimientos afiliados domiciliados en territorio extranjero, que permita que instrumentos de pago emitidos localmente sean aceptados en transacciones electrónicas en sitios web, aplicaciones o interfaces similares, propias de la modalidad de comercio electrónico, deberá someter a la Gerencia del Banco Central una solicitud de no objeción en los mismos términos indicados en el artículo 30 de este Reglamento, así como constancia de la habilitación del servicio por parte del proveedor de servicios de pago con el que mantienen relación contractual.

Párrafo III: La empresa de subadquirencia interesada en ofrecer sus servicios a establecimientos afiliados domiciliados en territorio extranjero, deberá disponer de un capital pagado mínimo 1.5 (uno punto cinco) veces superior al capital pagado mínimo vigente para este tipo de proveedores de servicios de pago.

Párrafo IV: La empresa de subadquirencia deberá compartir, al momento de la transacción, con las marcas o empresas de tarjetas de pago o credenciales de pago y empresas de adquirencia o adquirentes involucrados en el procesamiento de las transacciones transfronterizas, las informaciones establecidas mediante el instructivo correspondiente.

CAPÍTULO II ADMINISTRADOR DE UNA RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

Artículo 34. Registro de administrador de una red de cajeros automáticos. La sociedad interesada en ofrecer los servicios de administración de una red de cajeros automáticos, deberá presentar a la Gerencia del Banco Central una solicitud de registro, a través de la persona autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j) y l) del artículo 7 de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$18,790,000.00 (dieciocho millones setecientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;
- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera y la normativa que, al efecto, dicte la Superintendencia de Bancos. Cuando se tratare de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos. En el caso de que los referidos accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, sean residentes o nacionales de países en los que no existan organismos de supervisión que emitan este tipo de certificaciones, podrán presentar uno de los documentos siguientes: i) Certificado de no antecedentes penales emitido por la autoridad policial competente del país de residencia; ii) Informe de verificación de no antecedentes penales emitido por una agencia gubernamental autorizada; o iii) Declaración jurada del interesado, en la que conste que no ha sido condenado mediante sentencia irrevocable. En todos los casos, si el documento se encuentra redactado en un idioma distinto al español, deberá ser traducido por un intérprete legal autorizado y debidamente apostillado;

- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos;
- e) Copia de la carta de intención suscrita por las marcas o empresas de tarjetas de pago o credenciales de pago que demuestren el interés de esta última de permitir la participación del solicitante en el procesamiento de dichos instrumentos de pago;
- f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y el Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS), según corresponda; y,
- g) Descripción del esquema operativo de las transacciones realizadas a través de la red de cajeros automáticos.

Párrafo I: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas que funjan como accionistas, así como sobre los directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes, y sobre la documentación presentada al momento de la solicitud del registro, con el propósito de verificar su idoneidad.

Párrafo II: Sólo podrán ofrecer el servicio de administrador de una red de cajeros automáticos en la República Dominicana, las entidades que estén debidamente registradas en el Banco Central, el cual podrá denegar la solicitud de inscripción en los casos en que el solicitante no cumpla satisfactoriamente con las disposiciones de este Reglamento que les sean aplicables.

Párrafo III: Los administradores de una red de cajeros automáticos inscritos en el registro, que incumplan cualquiera de las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus Instructivos, podrán ser excluidos de dicho registro, previa notificación debidamente motivada por parte del Banco Central.

Párrafo IV: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la entidad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Párrafo V: Las entidades de intermediación financiera que administran redes de cajeros automáticos, están exentas del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Párrafo VI: Las sociedades propietarias de cajeros automáticos que realicen actividades de despliegue, gestión u operación de dichos dispositivos mediante acuerdos de interconexión con entidades de intermediación financiera, deberán cumplir con el proceso de registro dispuesto en este artículo.

Artículo 35. Obligaciones del administrador de una red de cajeros automáticos. El administrador de una red de cajeros automáticos, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

.../

- a) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica y logística necesaria para atender de manera eficiente:
 - i. Las solicitudes de autorización generadas por las operaciones recibidas;
 - ii. La transmisión de datos personales y de la operación de pago hacia los sistemas de procesamiento de operaciones contratadas con las marcas de tarjetas de pago e instrumentos de pago electrónicos; y,
 - iii. La demanda de retiros de efectivo recibida a través de los cajeros automáticos operados.
- b) Transmitir de manera encriptada y segura a los procesadores y emisores de marcas de tarjetas de pago e instrumentos de pago contratados, los datos de las operaciones de pago tramitadas a través de sus productos y soluciones electrónicas, protegiendo los datos personales de los clientes o usuarios y cualquier información sensible que sea presentada;
- c) Suscribir, mantener vigentes y depositar en el Banco Central los contratos con las marcas o empresas de tarjetas de pago o credenciales de pago, que serán procesadas en el marco de los servicios autorizados;
- d) Depositar en el Banco Central comunicación de inclusión en los procesos de compensación, emitida por las marcas o empresas de tarjetas de pago o credenciales de pago a ser procesadas, así como la carta bancaria donde se indique la cuenta operativa donde serán acreditados los fondos luego de su liquidación;
- e) Informar al cliente las operaciones autorizadas y la tarifa por transacción, permitiendo la cancelación, previo a su realización, en caso de no estar de acuerdo;
- f) Dispensar retiros sin diferenciación de clientes, por entidad de intermediación financiera o entidad de pago electrónico;
- g) Disponer de estándares mínimos, tanto de seguridad física como de conexión tecnológica, para la colocación de los cajeros automáticos;
- h) Responder frente a los proveedores de servicios de pago con los cuales mantenga acuerdo contractual y al Banco Central, por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, así como por faltas de sus empleados;
- i) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;
- j) Mantener actualizadas las informaciones que reposen en el registro del Banco Central, incluyendo el documento contentivo del esquema de tarifas por servicios a ser cobradas, así como cualquier otra modificación de la estructura societaria de la empresa que sea pertinente;

- k) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo, que contemple la realización de una autoevaluación, que permita mitigar los riesgos que puedan afectar operativamente al administrador de redes de cajeros automáticos;
- l) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información, que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
- m) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios, que responda ante incidentes de riesgos, así como ante la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor;
- n) Solicitar previamente la no objeción al Banco Central sobre la prestación a través de cajeros automáticos de servicios adicionales a los definidos en este Reglamento, a fin de verificar que el nuevo servicio no constituya un riesgo en su función de administrador de red de cajeros automáticos;
- o) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de la red administrada;
- p) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- q) Informar al Banco Central sobre las comisiones y tarifas correspondientes a los servicios que ofrece, y sus modificaciones;
- r) Publicar las comisiones y tarifas cobradas por los servicios prestados actualizadas en su sitio web o enlace fácilmente identificable;
- s) Suscribir, mantener vigentes y depositar en el Banco Central los contratos con los proveedores de servicios de pago, que avalen el servicio de procesamiento de las operaciones recibidas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas por el administrador de una red de cajeros automáticos;
- t) Remitir anualmente al Banco Central los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea requerida, en la forma, términos y plazos establecidos;
- u) Remitir cada 2 (dos) años al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes; y,
- v) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central y la Superintendencia de Bancos puedan requerir en el marco de sus respectivas competencias.

Párrafo: La sociedad que, además de fungir como administrador de una red de cajeros automáticos, preste servicios de administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia, empresa de subadquirencia o proveedor de billetera digital, deberá cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

CAPÍTULO III PROVEEDOR DE BILLETERA DIGITAL

Artículo 36. Registro de proveedor de billetera digital. La sociedad interesada en ofrecer los servicios de proveedor de billetera digital, deberá presentar una solicitud de registro a la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j) y l) del artículo 7, de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$18,790,000.00 (dieciocho millones setecientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;
- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados de acuerdo con lo dispuesto en el literal f), artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera y la normativa que, al efecto, dicte la Superintendencia de Bancos. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos. En el caso de que los referidos accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, sean residentes o nacionales de países en los que no existan organismos de supervisión que emitan este tipo de certificaciones, podrán presentar uno de los documentos siguientes: i) Certificado de no antecedentes penales emitido por la autoridad policial competente del país de residencia; ii) Informe de verificación de no antecedentes penales emitido por una agencia gubernamental autorizada; o iii) Declaración jurada del interesado, en la que conste que no ha sido condenado mediante sentencia irrevocable. En todos los casos, si el documento se encuentra redactado en un idioma distinto al español, deberá ser traducido por un intérprete legal autorizado y debidamente apostillado;
- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos correspondientes;

- e) Copia de los contratos o de la carta de intención suscritos con los proveedores de servicios de pago, que demuestren el interés de estas últimas de permitirle al proveedor de billetera digital el procesamiento de las operaciones recibidas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas;
- f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), del Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y del Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS), según corresponda; y,
- g) Descripción del esquema operativo de las transacciones tramitadas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas por el proveedor de billetera digital.

Párrafo I: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas que funjan como accionistas, así como sobre los directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes y sobre la documentación presentada al momento de la solicitud del registro, con el propósito de verificar su idoneidad.

Párrafo II: Sólo podrá ofrecer el servicio de proveedor de billetera digital en la República Dominicana, la entidad que esté registrada en el Banco Central, el cual podrá denegar la solicitud de registro en los casos en que el solicitante no cumpla satisfactoriamente con las disposiciones de este Reglamento que les sean aplicables.

Párrafo III: El proveedor de billetera digital registrado que incumpla las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus instructivos, podrá ser excluido de dicho registro, previa notificación motivada por parte del Banco Central.

Párrafo IV: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la entidad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojén dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Párrafo V: Los proveedores de servicios de pago que realicen actividades de proveedor de billetera digital, están exentas del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Párrafo VI: Los servicios de billetera digital suministrados mediante acuerdos con entidades de intermediación financiera y que impliquen únicamente la digitalización de una credencial de pago o instrumento de pago, serán considerados servicios de apoyo, correspondiendo a la entidad de intermediación financiera emisora informar al Banco Central sobre los proveedores de billetera digital asociados a sus servicios de pago.

Párrafo VII: El administrador de sistemas de pago, empresa de adquirencia o adquirente, entidad de pago electrónico, administrador de redes de cajeros automáticos y la empresa de subadquirencia que desee ofrecer el servicio de billetera digital, deberá solicitar al Banco Central la no objeción, presentando para los fines una comunicación a la Gerencia de dicha Institución, contentiva de la descripción del esquema de funcionamiento del citado servicio, así como cualquier otra información relevante establecida en el instructivo correspondiente.

Artículo 37. Obligaciones del proveedor de billetera digital. El proveedor de billetera digital inscrito en el registro, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica necesaria para atender de manera eficiente a:
 - i. Las solicitudes de autorización generadas por las operaciones de pago; y,
 - ii. La transmisión de datos personales y de la operación de pago hacia los sistemas de procesamiento de operaciones contratados con otros proveedores de servicios de pago.
- b) Transmitir de manera encriptada y segura al proveedor de servicios de pago contratado, los datos de las operaciones de pago realizadas a través de sus productos y soluciones electrónicas, protegiendo los datos personales de los clientes o usuarios y cualquier información sensible que sea presentada;
- c) No condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún proveedor de servicios de pago;
- d) Mantener actualizadas las informaciones, que reposen en el registro gestionado por el Banco Central, así como cualquier otra modificación de la estructura societaria de la empresa que sea pertinente;
- e) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo, que contemple la realización de una autoevaluación que determine los posibles riesgos que puedan afectar operativamente al proveedor de billetera digital;
- f) Aplicar políticas de seguridad cibernética y de la información, que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
- g) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;
- h) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios, que asista en la respuesta ante incidentes de riesgos, así como cualquier caso de fuerza mayor que se presentare;
- i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de sus plataformas;
- j) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;
- k) Informar al Banco Central sobre las comisiones y tarifas correspondientes a los servicios que ofrece, y sus modificaciones;
- l) Publicar las comisiones y tarifas cobradas por los servicios prestados actualizadas en su sitio web o enlace fácilmente identificable; y,

m) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

CAPÍTULO IV PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INICIACIÓN DE PAGO

Artículo 38. Registro de proveedor de servicios de iniciación de pago. La sociedad interesada en ofrecer los servicios de proveedor de iniciación de pago, deberá presentar una solicitud de registro a la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j) y l) del artículo 7 de este Reglamento;
- b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD\$9,000,000.00 (nueve millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;
- c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera y la normativa que, al efecto, dicte la Superintendencia de Bancos. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos. En el caso de que los referidos accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, sean residentes o nacionales de países en los que no existan organismos de supervisión que emitan este tipo de certificaciones, podrán presentar uno de los documentos siguientes: i) Certificado de no antecedentes penales emitido por la autoridad policial competente del país de residencia; ii) Informe de verificación de no antecedentes penales emitido por una agencia gubernamental autorizada; o iii) Declaración jurada del interesado, en la que conste que no ha sido condenado mediante sentencia irrevocable. En todos los casos, si el documento se encuentra redactado en un idioma distinto al español, deberá ser traducido por un intérprete legal autorizado y debidamente apostillado;
- d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los instructivos correspondientes;
- e) Copia de los contratos o de la carta de intención suscritos con los proveedores de servicios de pago que demuestren el interés de estas últimas de permitirle al proveedor de servicios

de iniciación de pago el procesamiento de las operaciones recibidas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas; y,

- f) Descripción del esquema operativo de las transacciones tramitadas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas por el proveedor de servicios de iniciación de pago.

Párrafo I: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas que funjan como accionistas, así como sobre los directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes y sobre la documentación presentada al momento de la solicitud del registro, con el propósito de verificar su idoneidad, según el procedimiento dispuesto para esos fines.

Párrafo II: Sólo podrá ofrecer el servicio de proveedor de servicios de iniciación de pago en la República Dominicana, la entidad que esté registrada en el Banco Central, el cual podrá denegar la solicitud de registro en los casos en que el solicitante no cumpla satisfactoriamente con las disposiciones de este Reglamento que les sean aplicables.

Párrafo III: El proveedor de servicios de iniciación de pago registrado, que incumpla las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus instructivos, podrá ser excluido de dicho registro, previa notificación motivada por parte del Banco Central.

Párrafo IV: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la entidad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros, según el procedimiento dispuesto para esos fines.

Párrafo V: Los proveedores de servicios de pago que realicen actividades de proveedor de servicios de iniciación de pago, están exentas del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Párrafo VI: El administrador de sistemas de pago, empresa de adquirencia o adquirente, administrador de redes de cajeros automáticos y empresa de subadquencia que desee ofrecer el servicio de iniciación de pagos, deberá notificarlo al Banco Central presentando para los fines una comunicación a la Gerencia del Banco Central contentiva de la descripción del esquema de funcionamiento del citado servicio, así como cualquier otra información relevante establecida en el Instructivo correspondiente.

Artículo 39. Obligaciones del proveedor de servicios de iniciación de pago. El proveedor de servicios de iniciación de pago inscrito en el registro deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica necesaria para atender de manera eficiente, a:

- i. Las solicitudes de autorización generadas por las instrucciones de iniciación de pago; y,

.../

- ii. La transmisión de datos personales y de la instrucción de iniciación de pago hacia los sistemas de procesamiento de operaciones de otros proveedores de servicios de pago.
- b) Verificar el consentimiento del usuario ordenante previo a la ejecución de la operación en el sistema elegido;
- c) No realizar alguna de las actividades siguientes:
 - i. Requerir al ordenante información adicional a la estrictamente necesaria;
 - ii. Almacenar los datos de las credenciales de los usuarios;
 - iii. Alterar el contenido de la información; y,
 - iv. Usar o acceder a los datos de los usuarios para un propósito distinto a la prestación expresa del servicio de iniciación de pagos.
- d) Transmitir de manera encriptada y segura a otros proveedores de servicios de pago, los datos de las instrucciones de iniciación de pago, protegiendo los datos personales de los clientes o usuarios y cualquier información sensible que sea presentada;
- e) No condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún proveedor de servicios de pago;
- f) Mantener actualizadas las informaciones que reposen en el registro gestionado por el Banco Central, así como cualquier otra modificación de la estructura societaria de la empresa que sea pertinente;
- g) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación, que determine los posibles riesgos que puedan afectar operativamente al proveedor de servicios de iniciación de pago;
- h) Aplicar políticas de seguridad cibernética y de la información, que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
- i) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;
- j) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios, que asista en la respuesta ante incidentes de riesgos, así como cualquier caso de fuerza mayor que se presentare;
- k) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de sus plataformas;
- l) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;

- m) Informar al Banco Central sobre las comisiones y tarifas correspondientes a los servicios que ofrece, y sus modificaciones;
- n) Publicar las comisiones y tarifas cobradas por los servicios prestados actualizadas en su sitio web o enlace fácilmente identificable; y,
- o) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Artículo 40. Funcionamiento del servicio. La iniciación de pagos será realizada en la forma establecida en el instructivo dictado al efecto, a través de los sistemas de pago administrados por el Banco Central o por cualquier otra entidad autorizada de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO VI REGISTRO, TRAZABILIDAD Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, EN EL SIPARD

CAPÍTULO I REGISTRO Y TRAZABILIDAD

Artículo 41. Registro de transacciones. Los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán almacenar los registros de todas sus transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes realizados a través del sistema, para lo cual deberán contar con el soporte tecnológico necesario, que le permita el registro y seguimiento íntegro de dichas operaciones, según lo previsto en la Ley Monetaria y Financiera; y, en la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y sus reglamentos de aplicación. Estos registros deberán permanecer almacenados durante los 10 (diez) años posteriores a la ejecución de la operación, de acuerdo con lineamientos de respaldo estandarizados.

Párrafo I: Los registros electrónicos así capturados tienen igual valor jurídico que los actos bajo firma privada reconocidos en el derecho común, de conformidad con los artículos 4 y 9 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y se considerarán medios de prueba válidos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de dicha Ley.

Párrafo II: En adición a los requisitos establecidos en los artículos señalados en el párrafo anterior, para el caso de la presentación de la imagen digital del cheque en el sistema de compensación de cheques, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Artículo 42. Trazabilidad, seguimiento y archivo de transacciones electrónicas. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Garantizar a los usuarios un acceso completo a los datos incluidos en sus documentos digitales y mensajes de datos, entendiéndose por acceso completo, aquel que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión;
- b) Asegurar el acceso y la entrega de dichos documentos digitales y mensajes de datos ante cualquier solicitud al Banco Central o al organismo supervisor correspondiente y demás autoridades competentes, conforme a las leyes vigentes, sin demora injustificada; y,
- c) En el caso de los documentos digitales, conservar al menos la información que permita determinar la fecha y hora en que los documentos digitales fueron entregados para su conservación, la persona moral o física que los creó, los entregó y la receptora de estos.

Párrafo I: En los casos en que los documentos digitales o mensajes de datos se encuentren asociados a una firma digital o contengan estampado cronológico o certificación digital de fecha y hora, la obligación de conservación alcanzará, además del documento digital o mensaje de datos, a los datos de la firma digital asociados y al estampado cronológico, de tal forma que sea posible validar la fecha y hora en que se remitió el documento digital o mensaje de datos.

Párrafo II: En adición, los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán conservar los documentos digitales y mensajes de datos con datos completos de verificación de firma, lo que supondrá mantener las referencias de todos los certificados presentes en la ruta de certificación utilizada para verificar el certificado digital que garantiza la firma digital, así como las referencias a las listas de certificados revocados o respuestas del protocolo en línea del estado del certificado que sirvió para su comprobación.

Párrafo III: Los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán velar por la protección de la información relativa a las operaciones realizadas por sus clientes, según las disposiciones contenidas en la Ley que tiene por objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 43. Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán observar y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo I: Sin perjuicio de las disposiciones que establezca cada organismo supervisor sectorial en sus reglamentos e instructivos de aplicación, el Banco Central establecerá los criterios de idoneidad, para su incorporación y permanencia en el SIPARD.

Párrafo II: Conforme a las facultades del Banco Central como ente supervisor y de titularidad exclusiva del sistema de pago y compensación, así como por su obligación de cumplimiento de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y sus reglamentos de aplicación, dicha Institución ejecutará todas las medidas precautorias necesarias para evitar la inobservancia de las disposiciones establecidas en la citada Ley. En consecuencia, los proveedores de servicios de pago que no sean entidades de intermediación financiera deberán conocer y aplicar los lineamientos contenidos en la referida normativa.

Artículo 44. Disponibilidad de los registros para los supervisores. Los sujetos obligados financieros deberán poner a disposición del ente de supervisión designado, las informaciones que les sean requeridas y cualquier otra información que sea relevante, que le permita realizar evaluaciones de manera oportuna. Estos se comprometerán a suministrar diligentemente acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

TÍTULO VII FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL BANCO CENTRAL

CAPÍTULO I FACULTADES DEL BANCO CENTRAL

Artículo 45. Función de vigilancia. El Banco Central, en el ámbito de su competencia, vigilará los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, así como los sistemas de pago de bajo valor, administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y a sus participantes, y a las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas. Esta vigilancia se concretará, como mínimo, en los aspectos siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las normas, principios y estándares establecidos, de modo que se impulse el funcionamiento seguro y eficiente de los sistemas de pago de importancia sistémica y de los sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, independientemente de que estos sean operados por el propio Banco Central o por otras entidades autorizadas;
- b) Seguimiento al desarrollo de los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, a fin de identificar y evaluar la naturaleza y la magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados para el caso de incumplimiento; y,
- c) En el caso de los sistemas de pago, asegurar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos de pago y su operatividad.

Artículo 46. Ejecución de la función de vigilancia. Para el adecuado cumplimiento de su función de vigilancia, el Banco Central:

.../

- a) Identificará y propondrá a la Junta Monetaria, para reconocimiento, los sistemas de pago de importancia sistémica, tomando en cuenta los criterios establecidos en el instructivo correspondiente y basados en los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI, por sus siglas en inglés), del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);
- b) Realizará evaluaciones periódicas sobre la observancia de los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero;
- c) Establecerá los mecanismos para la identificación de posibles fallas o incumplimientos en los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central y sus participantes, así como de las entidades de apoyo que les ofrecen servicios;
- d) Requerirá la información necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, de las entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central y sus participantes, así como de las entidades de apoyo que les ofrecen servicios. Esta información deberá proporcionarse en los términos y plazos que el Banco Central determine;
- e) Diseñará y aprobará, previo conocimiento de los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, programas de ajuste de obligado cumplimiento, cuando detecte deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, que ponga en riesgo la seguridad de las órdenes tramitadas o impliquen incumplimientos graves a la normativa vigente; y,
- f) Suspenderá y podrá dejar sin efecto las decisiones adoptadas por el administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, y adoptar las medidas necesarias, cuando dichas decisiones infrinjan la normativa vigente o afecten de modo relevante el desarrollo de los procesos de liquidación de las órdenes que les son introducidas.

Artículo 47. Vigilancia de sistemas de pago de bajo valor, proveedores de servicios de pago y entidades de apoyo. El Banco Central establecerá, mediante el instructivo correspondiente, los criterios para la vigilancia de los sistemas de pago de bajo valor, proveedores de servicios de pago y entidades de apoyo.

Artículo 48. Separación de las funciones de vigilancia y de administración. Cuando el Banco Central actúe como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberá asegurar la separación de estas funciones de las derivadas de su deber de vigilancia.

Artículo 49. Coordinación con otras Instituciones. El Banco Central deberá mantener una adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras de los participantes y con los bancos centrales de otros Estados, con el fin de lograr una

eficiente vigilancia de los sistemas de pago y liquidación de valores. A tal efecto, podrá firmar acuerdos de entendimiento y otros instrumentos de cooperación.

Artículo 50. Difusión. El Banco Central deberá mantener actualizada en la sección correspondiente a Sistemas de Pago, de su sitio web, la relación de proveedores de servicios de pago autorizados y sus participantes.

Artículo 51. Actuación como mediador. El Banco Central podrá actuar como mediador en los casos de diferencias o controversias entre participantes y proveedores de servicios de pago, observando los principios de debido proceso, celeridad, eficacia, razonabilidad y los demás previstos en el literal e) del artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera; y, en el artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, según fueren aplicables.

Párrafo: Cuando dichas diferencias o controversias impliquen operaciones de valores de oferta pública, la mediación será realizada en observancia de la normativa que rige el mercado de valores y la debida coordinación de competencias entre el Banco Central y la Superintendencia del Mercado de Valores.

CAPÍTULO II CUENTA CORRIENTE EN EL BANCO CENTRAL

Artículo 52. Cuenta corriente en el Banco Central. Los participantes directos dispondrán de una cuenta corriente en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco Central, para la liquidación de sus operaciones de pago. El manejo de dichas cuentas estará sujeto a las disposiciones contenidas en este Reglamento y los instructivos correspondientes.

Párrafo I: Los participantes directos del sistema LBTR, deberán suscribir un contrato con el Banco Central que establezca las condiciones para el manejo de su cuenta.

Párrafo II: Los administradores de un sistema de pago, las empresas de subadquirencia de pago, los administradores de redes de cajeros automáticos y los proveedores de billeteras digitales, no dispondrán de cuentas corrientes en el Banco Central, utilizando para sus operaciones la cuenta corriente de una entidad de intermediación financiera, previo acuerdo entre las partes, exceptuando los casos en que la Junta Monetaria, de manera excepcional, autorice su apertura.

Artículo 53. Inembargabilidad de la cuenta en el Banco Central. Los fondos mantenidos por los participantes del sistema LBTR en su cuenta corriente en el Banco Central, son inembargables de conformidad con la Ley Monetaria y Financiera.

CAPÍTULO III SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL (LBTR)

Artículo 54. Administración del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR). El Banco Central administrará un sistema LBTR que permitirá a los participantes

directos liquidar, por cuenta propia o de terceros, sus obligaciones de pago entre sí y con el Banco Central, en las cuentas que estos mantienen en dicha Institución.

Párrafo: El funcionamiento del sistema LBTR, se regirá por este Reglamento y los instructivos correspondientes.

Artículo 55. Participantes. Podrán ser participantes del sistema LBTR, las instituciones y entidades que cumplan con las capacidades tecnológicas y operativas que les permitan satisfacer los requerimientos de operación, resiliencia, seguridad de la información y continuidad, necesarios para operar en dicho sistema, las cuales serán evaluadas de manera continua por el Banco Central y establecidos mediante el instructivo correspondiente. Pudiendo ser las instituciones y entidades siguientes:

- a) Banco Central de la República Dominicana;
- b) Entidades de intermediación financiera;
- c) Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX);
- d) Intermediarios de valores;
- e) Depósitos centralizados de valores;
- f) Entidades con funciones de contrapartida central;
- g) Entidades de pago electrónico;
- h) Entidades públicas o con garantía pública;
- i) Administradoras de fondos de pensiones;
- j) Empresas de adquirencia o adquirente;
- k) Agentes de cambio; y,
- l) Agentes de remesas y cambio.

Artículo 56. Operaciones. A través del sistema LBTR, podrán ser cursadas operaciones de transferencias de fondos en monedas nacional y extranjera entre participantes autorizados para tales fines, así como los resultados de la compensación de instrumentos de pago procesados por administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, debidamente autorizados.

Párrafo I: Las operaciones de transferencias de fondos entre participantes, podrán ser por cuenta propia o por cuenta de terceros. Estas últimas corresponderán a instrucciones de transferencias tramitadas por personas físicas o jurídicas a través de dichos participantes.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera deberán garantizar a sus clientes el acceso a los servicios de transferencias de fondos del sistema LBTR y la recepción de los fondos por parte de los beneficiarios, en los plazos establecidos en los instructivos correspondientes. Dicho servicio deberá ser suministrado en igualdad de condiciones a todos los clientes, pudiendo establecer tarifas por el mismo, debiendo informar al Banco Central sobre las comisiones y tarifas correspondientes a dicho servicio, y sus modificaciones, así como publicarlas actualizadas en su sitio web. No obstante, las entidades de origen y las de destino no podrán realizar cargo alguno al beneficiario de la transferencia.

Artículo 57. Tiempo de acreditación de fondos en cuentas de terceros. Las instrucciones de transferencias de fondos originadas por el Banco Central o por entidades de intermediación financiera, a través del sistema LBTR, por cuenta propia o de terceros, con destino final en cuentas de otros participantes del sistema, deberán ser abonadas en las citadas cuentas a más tardar 4 (cuatro) minutos después de ser afectada la cuenta del participante receptor en dicho sistema.

Párrafo I: Las transferencias de fondos instruidas a través del servicio de Pagos al Instante BCRD por los usuarios de las entidades de intermediación financiera, deberán ser abonadas en la cuenta corriente del participante receptor en el sistema LBTR, a más tardar 4 (cuatro) minutos después de aceptada la orden de pago en las plataformas electrónicas del participante originador.

Párrafo II: Los plazos indicados exceptúan las transferencias de fondos que sean consideradas sospechosas de conformidad con la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y sus reglamentos e instructivos de aplicación, así como aquellas que se presuman fraudulentas, las cuales requieren ser investigadas por las respectivas áreas de cumplimiento de los participantes. Las transferencias antes indicadas, deberán ser abonadas o devueltas el mismo día de su recepción, exceptuando las efectuadas en horario no laborable, cuyo abono o devolución se realizará al siguiente día hábil.

Párrafo III: Las transferencias de fondos a cuentas de terceros, pago de préstamos y tarjetas de crédito, cursadas a través del sistema LBTR, que no puedan ser abonadas por informaciones incompletas, cuentas erróneas o cerradas u otro tipo de condición que impida su acreditación en el plazo previamente establecido, deberán ser devueltas el mismo día de su recepción, exceptuando las efectuadas en horario no laborable, cuyo abono o devolución se realizará al siguiente día hábil. En estos casos, el participante que originó inicialmente la transacción y que es receptor de la devolución, deberá reversar los cargos o comisiones realizados al usuario por la transferencia de fondos, pago de préstamo y tarjeta de crédito.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES

Artículo 58. Administración del sistema de compensación de cheques (SCC). El Banco Central administrará un sistema de compensación de cheques, que permitirá a las entidades participantes presentar sus obligaciones de cheques entre sí, para fines de compensación y posterior liquidación en las cuentas que mantienen en el Banco Central.

Párrafo: El funcionamiento del sistema de compensación de cheques, estará normado por este Reglamento y los instructivos correspondientes.

Artículo 59. Participantes. Podrán ser participantes del sistema de compensación de cheques, el Banco Central, las entidades de intermediación financiera autorizadas a emitir cheques y, el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX).

CAPÍTULO V SISTEMA DE GESTIÓN DE PAGOS INSTANTÁNEOS DEL BCRD

Artículo 60. Administración del Sistema de Gestión de Pagos Instantáneos. El Banco Central administrará un sistema de gestión de pagos instantáneos, que permitirá a los clientes de las entidades participantes realizar transferencias de fondos y pagos en tiempo real.

Artículo 61. Participantes. Podrán ser participantes directos e indirectos, las entidades que cumplan con las capacidades tecnológicas y operativas que les permitan satisfacer los requerimientos de operación, resiliencia, seguridad de la información y continuidad, necesarios para operar en el sistema de gestión de pagos instantáneos, las cuales serán evaluadas de manera continua por el Banco Central.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, entidades de pago electrónico, empresas de adquirencia o adquirente y empresas de subadquirencia, estarán obligatoriamente adscritas al sistema de gestión de pagos instantáneos.

Párrafo II: El Banco Central, mediante el instructivo correspondiente, establecerá los criterios de administración del sistema, así como los requerimientos de operación, resiliencia, seguridad de la información, continuidad y otros que deberán cumplir los participantes del sistema de gestión de pagos instantáneos.

Artículo 62. Exclusividad de los sistemas de pago instantáneos. Conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera, que otorga al Banco Central la titularidad exclusiva de los sistemas de pago, la administración de los sistemas de pago instantáneos del país, serán potestad de esa Institución, no delegando a terceros su gestión. Esto como una política pública del Banco Central orientada a promover los pagos instantáneos, facilitar el acceso y uso de los servicios financieros, así como propiciar el incremento de la digitalización de los pagos, dotando de mayor bienestar al público en general y coadyuvando al desarrollo del país.

CAPÍTULO VI PAGO POR SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL

Artículo 63. Pago por servicios. El Banco Central podrá establecer tarifas por concepto de los servicios de liquidación para cada sistema de pago o de liquidación de valores u otros servicios asociados ofrecidos por dicha Institución, previa autorización por parte de la Junta Monetaria.

TÍTULO VIII
CONDICIONES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGO O
DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I
GARANTÍAS E INSUFICIENCIA DE FONDOS

Artículo 64. Constitución de garantías. Para administrar los riesgos de liquidez, de crédito y sistémico, con el objetivo de asegurar el mejor funcionamiento de los sistemas de pago o de liquidación de valores, los administradores de estos sistemas podrán exigir a sus participantes las garantías que sean necesarias.

Párrafo I: Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, establecerán en sus normas de funcionamiento el régimen de constitución, tipos, manejo y ejecución de garantías, debiendo disponer al menos la inmovilización de la garantía ofrecida a favor de un sistema.

Párrafo II: Las garantías indicadas en este artículo, al momento de su constitución, no podrán encontrarse afectadas por ningún tipo de gravamen, como embargo retentivo o ejecutorio, o alguna otra medida conservatoria.

Artículo 65. Insuficiencia de fondos. Cuando un participante directo no tuviere en su cuenta corriente en el Banco Central, los fondos suficientes para cubrir las órdenes de pago resultantes de la compensación de los sistemas de pago o de liquidación de valores en los que participa y de las operaciones cursadas directamente en el sistema LBTR, el Banco Central informará inmediatamente al participante en falta, así como al administrador del sistema de pago o de liquidación de valores donde participe, y recurrirá en el mismo orden en que se establecen, a los mecanismos que se detallan a continuación:

a) Para las entidades de intermediación financiera:

- i. El Banco Central solicitará al participante, que efectúe de forma inmediata, las gestiones para realizar depósitos a su cuenta corriente;
- ii. El participante podrá utilizar el mecanismo de repos intradía disponible en el sistema LBTR, siempre y cuando disponga de los correspondientes colaterales;
- iii. El Banco Central cancelará sus depósitos remunerados de corto plazo;
- iv. El participante venderá los valores negociables que pudiese tener a su favor, depositando en su cuenta corriente en el Banco Central, el monto resultante de dicha operación; y,
- v. El Banco Central ejecutará las garantías constituidas, si las hubiere.

b) Para los demás participantes:

- i. El Banco Central solicitará al participante, que efectúe de forma inmediata, las gestiones para realizar depósitos a su cuenta corriente;
- ii. El participante venderá los valores negociables que pudiere tener a su favor, depositando en su cuenta corriente en el Banco Central, el monto resultante de dicha operación; y,
- iii. El Banco Central ejecutará las garantías constituidas, si las hubiere.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, siempre que cumplan con los criterios legales y reglamentarios establecidos, podrán recurrir a los mecanismos de liquidez que disponga el Banco Central, de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo II: En caso de que un participante presentare insuficiencia de fondos que le impida cubrir las órdenes de pago resultantes de la compensación, luego de haber agotado los mecanismos dispuestos en este artículo, el administrador realizará una nueva compensación del sistema de pago o de liquidación de valores correspondiente, excluyendo temporalmente al participante en falta. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera, si correspondiere, se les aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos, conforme al procedimiento previsto.

Párrafo III: En ningún caso, el Banco Central ni los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores, podrán garantizar o cubrir la falta de fondos o de valores de un participante, en la liquidación de una orden o una compensación.

Párrafo IV: El Banco Central informará a la Superintendencia de Bancos, cuando una entidad de intermediación financiera recurra a los mecanismos de financiamiento establecidos en el párrafo I de este artículo.

CAPÍTULO II IRREVOCABILIDAD Y FIRMEZA

Artículo 66. Irrevocabilidad y firmeza en Sistemas de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR). Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores, con la modalidad de liquidación bruta en tiempo real, una vez afectadas las cuentas origen y destino de fondos o valores, serán consideradas irrevocables y firmes.

Artículo 67. Irrevocabilidad y firmeza en sistemas de liquidación neta diferida. Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores, con la modalidad de liquidación neta diferida, serán consideradas irrevocables para la entidad ordenante una vez que la instrucción de pago es aceptada por el sistema. Por su parte, dichas transferencias de fondos o valores, serán consideradas firmes luego de ser afectadas las cuentas de origen y de destino de los fondos o valores, produciéndose así la liquidación.

Párrafo: El momento de aceptación de las órdenes de transferencia de fondos o valores, estará establecido en las normas de funcionamiento de cada sistema de pago o de liquidación de valores.

Artículo 68. Atributos de la firmeza de las operaciones de pago y de valores entre entidades. Para asegurar el buen fin de las operaciones de pago y de valores entre entidades cursadas a través de un sistema de pago o de liquidación de valores, o por entidades de pago electrónico, serán firmes, vinculantes y legalmente exigibles a su cumplimiento, y oponibles frente a terceros una vez sean liquidadas, no pudiendo ser impugnadas ni anuladas por ninguna causa. Lo anterior sin afectar el derecho de los usuarios o el tercero que demuestre un perjuicio ante las instancias judiciales correspondientes, a exigir la indemnización que proceda por una actuación contraria a derecho.

Párrafo: Estos atributos no serán considerados para las órdenes de transferencias de fondos o valores sospechosas, sin la autorización, conocimiento o consentimiento del titular legítimo de un producto o servicio financiero, de carácter presuntamente fraudulento o carecientes de causa, debiendo el Banco Central elaborar un instructivo para el tratamiento de estos casos.

Artículo 69. Irrevocabilidad y firmeza de las operaciones internas en las entidades. Para asegurar el buen fin de las órdenes de pago cursadas a través de las plataformas electrónicas internas de las entidades, estas deberán ser consideradas como irrevocables en el momento en que el usuario completa la instrucción de orden de pago y esta es aceptada por dichas plataformas. Estas operaciones serán consideradas como firmes, vinculantes y legalmente exigibles a su cumplimiento, y oponibles frente a terceros una vez sean acreditadas en la cuenta destino del usuario receptor. Lo anterior sin afectar el derecho de los usuarios o el tercero que demuestre un perjuicio ante las instancias judiciales correspondientes, a exigir la indemnización que proceda por una actuación contraria a derecho.

Párrafo: Estos atributos no serán considerados para las órdenes de transferencias de fondos o valores sospechosas, sin la autorización, conocimiento o consentimiento del titular legítimo de un producto o servicio financiero, de carácter presuntamente fraudulento o carecientes de causa, debiendo el Banco Central elaborar un instructivo para el tratamiento de estos casos.

TÍTULO IX INSTRUMENTOS DE PAGO

CAPÍTULO I EL CHEQUE

Artículo 70. Validez del cheque. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Cheques, se considerará válido un cheque cuando contenga, como mínimo, los elementos siguientes:

- a) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá expresarse en números y en letras;
- b) Nombre del librador (titular de la cuenta en el banco librado);

- c) Nombre del beneficiario (persona física o persona moral);
- d) Nombre de la entidad de intermediación financiera librada;
- e) Fecha de emisión; y,
- f) Firma del librador registrada en el banco librado.

Párrafo I: El cheque deberá librarse a cargo de un banco múltiple que mantenga fondos disponibles en la cuenta a nombre del librador.

Párrafo II: Las asociaciones de ahorros y préstamos, los bancos de ahorro y crédito, el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX) y el Banco Agrícola de la República Dominicana, solo podrán emitir cheques especiales en la forma prevista en el artículo 57 bis de la Ley de Cheques, para cubrir necesidades de libramiento propias de la entidad o por cuenta de sus clientes.

Artículo 71. Estructura del cheque. Para fines de digitalización y truncamiento, y sin menoscabo de lo indicado en el artículo precedente, el cheque deberá contener los elementos y características estándares establecidos en los Instructivos correspondientes, considerándose como fundamentales los siguientes:

- a) Tamaño del cheque de personas físicas y jurídicas;
- b) Colocación y ubicación de los datos en el cheque;
- c) Banda libre para impresión de caracteres magnéticos;
- d) Seguridad del cheque; y,
- e) Número de cuenta.

Párrafo: El Banco Central podrá incluir mediante los instructivos correspondientes, otros elementos y características necesarios para la digitalización y truncamiento, así como establecer los requisitos para el depósito de cheques a través de canales electrónicos.

Artículo 72. Digitalización y truncamiento del cheque. Se entenderá que la presentación de un cheque, por medio de la notificación de sus elementos esenciales en vía electrónica u otros que en el futuro fueren autorizados, surtirá los mismos efectos que la presentación del cheque físico, pudiendo éste ser destruido de acuerdo a los plazos y montos establecidos en los instructivos correspondientes, después de su digitalización y truncamiento, conforme al artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera; el párrafo del literal d) del artículo 35 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; y, el artículo 31 de la Ley de Cheques y sus modificaciones.

Párrafo: Tendrá igual validez la imagen digital del cheque, para fines de remisión en los estados de cuenta del cliente.

Artículo 73. Conservación del cheque. Sin perjuicio de su conservación en otros medios, será obligatorio mantener la imagen digital de los cheques, según las formas y plazos establecidos en el artículo 51 de la Ley Monetaria y Financiera, en el artículo 35 de este Reglamento y en los Instructivos correspondientes.

Artículo 74. Compensación. La compensación de cheques será realizada en la forma establecida en el instructivo dictado al efecto, a través del sistema de compensación de cheques, cuyo administrador es el Banco Central o cualquier otra entidad autorizada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 75. Liquidación. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación, se llevará a cabo a través del sistema LBTR del Banco Central y en la forma en que se determine en el instructivo correspondiente.

Artículo 76. Tiempo de acreditación de fondos. El tiempo en que los participantes del sistema de compensación de cheques acreditarán los fondos en las cuentas de los clientes, será establecido a través del instructivo correspondiente.

Artículo 77. Medios de prueba. Se considerará válido y equivalente al cheque físico, la imagen digital del cheque, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4, 9, 10 y 11 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Párrafo: Para que la imagen digital del cheque presentada en el sistema de compensación de cheques pueda ser utilizada como medio de prueba, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

Artículo 78. Clasificación. Se considerarán instrumentos de pago electrónicos:

- a) Las transferencias electrónicas de fondos internas y entre entidades originadas en cuentas y tarjetas de pago, tales como: débito directo, crédito directo y pagos instantáneos;
- b) Las tarjetas de pago; y,
- c) Las cuentas de pago electrónico.

Párrafo I: Las operaciones efectuadas a través de dispositivos móviles, podrán realizarse con fondos disponibles en cuentas de depósitos de ahorro, a la vista y de pago electrónico, así como mediante cargos a tarjetas de pago.

Párrafo II: Las tarjetas prepagadas no podrán emitirse ni mantener balances por un monto superior a RD\$75,200.00 (setenta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100), el cual será ajustado anualmente por la Junta Monetaria conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. El balance máximo

.../

no podrá ser excedido durante un período de 30 (treinta) días calendario. Están exceptuadas de esta disposición las tarjetas prepagadas emitidas a clientes bancarios, cuya debida diligencia justifique el aumento de los límites antes citados.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera solo podrán emitir una tarjeta prepagada por tarjetahabiente principal, pudiendo emitir tarjetas adicionales con cargo a esta, manteniendo un solo límite para el conjunto de tarjetas.

Párrafo IV: Los proveedores de servicios de pago a través de sus soluciones electrónicas, deberán contar con la capacidad tecnológica de presentar mediante un código de respuesta rápida o Código QR, los datos necesarios para la iniciación de una orden de pago, a través de instrumentos de pago electrónicos. Asimismo, deberán tener la capacidad de lectura del Código QR e iniciar el procesamiento de la orden de pago, mediante el servicio elegido por el usuario. Las características del estándar de Código QR, los canales a través de los cuales serán utilizados y los plazos de implementación, serán establecidos por el Banco Central en el instructivo correspondiente.

Artículo 79. Liquidación. La liquidación de los resultados de cada ciclo de compensación de los sistemas de pago de instrumentos de pago electrónicos se llevará a cabo a través del sistema LBTR del Banco Central.

Párrafo: En el caso de que un participante directo represente a otro participante directo en la liquidación de operaciones con instrumentos de pago electrónicos, deberá contar con la previa aprobación del Banco Central.

Artículo 80. Monto de alto valor para transferencias electrónicas de fondos. El Banco Central establecerá mediante el instructivo correspondiente, el monto a partir del cual las transferencias electrónicas de fondos se considerarán de alto valor.

Artículo 81. Prohibición de cargos a beneficiarios. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y sus participantes, así como las entidades de pago electrónico, no podrán realizar ningún cargo al beneficiario de las operaciones de transferencias de fondos y pagos.

Artículo 82. Plazo de acreditación de transferencia de fondos. Las entidades de intermediación financiera y entidades de pago electrónico participantes en sistemas de liquidación neta diferida, deberán cumplir con los plazos de acreditación establecidos en las normas de funcionamiento correspondientes.

Párrafo I: El plazo indicado exceptúa las transferencias de fondos que sean consideradas sospechosas, de conformidad con la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus reglamentos e instructivos de aplicación, así como aquellas que se presuman fraudulentas, las cuales requieren ser investigadas por las respectivas áreas de cumplimiento de los participantes. Las transferencias antes indicadas, deberán ser abonadas o devueltas a más tardar el siguiente día hábil de su recepción.

Párrafo II: Las transferencias de fondos que no puedan ser abonadas por las entidades de intermediación financiera y entidades de pago electrónico por informaciones incompletas,

.../

cuentas erróneas o cerradas u otro tipo de condición que impida su acreditación en el plazo previamente establecido, deberán ser devueltas el mismo día de su recepción, exceptuando las efectuadas en horario no laborable, cuyo abono o devolución se realizará al siguiente día hábil.

TÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I AMBIENTES DE PRUEBA PARA SERVICIOS DE PAGO

Artículo 83. Sobre los ambientes de prueba para servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago autorizados interesados en evaluar la viabilidad operativa y sostenibilidad de un nuevo producto, servicio, canal o funcionalidad de un instrumento de pago o sistemas de pago, deberán solicitar la no objeción a la Gerencia del Banco Central, para su implementación en ambientes de prueba, cuando esto implique la participación de otros proveedores de servicios de pago o usuarios externos. Dicha solicitud deberá incluir la información siguiente:

- a) Descripción detallada del producto, servicio, canal o funcionalidad;
- b) Plan de implementación y esquema de funcionamiento;
- c) Relación de proveedores, entidades de apoyo y participantes, si los hubiere;
- d) Análisis de materialidad de riesgo; y,
- e) Cualquier otra información requerida mediante instructivo.

Párrafo: El Banco Central establecerá, mediante el instructivo correspondiente, el procedimiento que regirá para el funcionamiento de los ambientes de prueba para servicios de pago.

CAPÍTULO II MEDIDAS PRECAUTORIAS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 84. Medidas precautorias. Cuando un proveedor de servicios de pago u otro participante, se encuentre en una o varias de las circunstancias de incumplimiento previstas en este Reglamento y en los instructivos correspondientes, el Banco Central podrá suspender temporalmente su participación, como medida precautoria y para minimizar el riesgo sistémico.

Párrafo I: La entrada de una entidad de intermediación financiera en un estado de cesación de pago por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, así como las demás causales de disolución establecidas en el artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, conllevará su salida definitiva del SIPARD, y la consecuente revocación de la autorización para operar, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley.

Párrafo II: El inicio de un procedimiento de disolución o liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera, conllevará su salida del SIPARD y la consecuente revocación de la autorización para operar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera, así como el inicio de un procedimiento similar para los demás participantes, de acuerdo con su correspondiente normativa.

Párrafo III: La exclusión definitiva de los participantes que no sean proveedores de servicios de pago, se realizará en coordinación con el organismo supervisor correspondiente.

Artículo 85. Infracciones administrativas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Monetaria y Financiera, corresponde al Banco Central la imposición de sanciones por incumplimiento a las normas de funcionamiento de los sistemas de pago. Dichas sanciones serán aplicables a los participantes, administradores, empresas de adquirencia o adquirente y entidades de pago electrónico, cuando cometan las infracciones siguientes:

- a) Se nieguen a las inspecciones o demuestren falta de colaboración en la realización de las tareas de vigilancia y supervisión del Banco Central, que se ejecuten de conformidad con las normas vigentes;
- b) Incumplan sus deberes de información, de conformidad con el literal d) del artículo 5 de la Ley Monetaria y Financiera;
- c) Incumplan las normas sobre horarios, ciclos de compensación y acreditación de fondos a beneficiarios finales; y,
- d) Incumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus instructivos, así como con las normas de funcionamiento del sistema de pago o de liquidación de valores en que participen.

CAPÍTULO III EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN

Artículo 86. Efectos sobre las órdenes de transferencias. La suspensión temporal de uno de los participantes, administradores, empresas de adquirencia o adquirente y entidades de pago electrónico, así como el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación de un participante en un sistema de pago o de liquidación de valores, no afectará las obligaciones de pago, en los casos siguientes:

- a) Cuando las obligaciones derivadas de las órdenes de transferencias de fondos o valores hayan sido recibidas y aceptadas por el sistema, previo a la comunicación al administrador del referido sistema, del inicio del procedimiento de disolución o liquidación;
- b) Cuando excepcionalmente las obligaciones derivadas de las órdenes de transferencias de fondos o valores hubieran sido cursadas después del inicio del procedimiento de disolución o liquidación y, se compensen o liquiden en el mismo día, siempre que los

.../

administradores de los sistemas puedan probar que no han tenido conocimiento del inicio de dicho procedimiento, ni debieran haberlo tenido;

- c) Cuando las obligaciones resultantes de un proceso de compensación sean realizadas en el mismo día en que haya sido recibida la comunicación; y,
- d) Cuando sean obligaciones que tengan por objeto liquidar el mismo día en que haya sido recibida la comunicación, así como cualquier otro compromiso previsto por el sistema, para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas.

Artículo 87. Efectos sobre las garantías. En caso de que se inicie un procedimiento de disolución o liquidación voluntaria de un participante en un sistema de pago o de liquidación de valores, o entidades de pago electrónico, las garantías que haya constituido a favor del sistema en el que participa o en el Banco Central, no formarán parte del conjunto de bienes sujetos a liquidación.

Párrafo I: El derecho de separación de las garantías asociadas con la liquidación de los sistemas, tendrá los mismos efectos respecto de las garantías constituidas a favor del Banco Central y de cualquier otra entidad que sea su contraparte o su garante en operaciones de política monetaria.

Párrafo II: El proceso de constitución o aceptación de las garantías a que se refiere el párrafo anterior y el saldo de las cuentas o registros en que se materialicen, no serán impugnables en el caso de medidas de carácter retroactivo vinculadas a los procedimientos de disolución o liquidación. Las garantías tampoco estarán sujetas a reivindicación.

Párrafo III: El efectivo y los valores negociables que constituyan las garantías, podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, incluso en el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación, pudiendo el administrador del sistema y el Banco Central, en el caso de los valores, realizar su enajenación.

Párrafo IV: Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes, con cargo a las citadas garantías, se incorporará a la masa patrimonial del participante sujeto al procedimiento de disolución o liquidación.

Artículo 88. Notificación del inicio de un procedimiento de disolución o liquidación voluntaria. Cuando la Junta Monetaria ordene el inicio de un procedimiento de disolución o apruebe la liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera, conforme a la Ley Monetaria y Financiera y los reglamentos correspondientes, el Banco Central notificará inmediatamente la suspensión de pagos de esta a los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores en que participe. A su vez, los administradores de los citados sistemas deberán informar, de manera inmediata, sobre dicha situación a los demás participantes y no podrán aceptar órdenes de transferencia de fondos o valores de ese participante a partir del momento de la notificación escrita.

Párrafo I: En el caso de disolución, salida voluntaria o liquidación de un administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, una entidad de pago electrónico o una empresa

de adquirencia o adquirente, el Banco Central notificará a los participantes del SIPARD, sobre la suspensión de pagos y la no aceptación de órdenes de transferencia de fondos de dicha entidad.

Párrafo II: El Banco Central informará a los bancos centrales y a las autoridades supervisoras del mercado financiero de otros países con los que mantenga convenios de intercambio de información, sobre la situación del administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, el participante, entidad de pago electrónico o de la empresa de adquirencia o adquirente sometido a disolución o salida voluntaria.

Artículo 89. Suspensión de operaciones. Cuando un administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, una entidad de pago electrónico o una empresa de adquirencia o adquirente deba suspender temporal o definitivamente sus operaciones, es decir, que conlleve no efectuar liquidaciones en el Banco Central, no realizar operaciones con cuentas de pago electrónico o no procesar transacciones con instrumentos de pago electrónicos, respectivamente, y dicha suspensión no esté ocasionada por la imposición de medidas precautorias o sancionatorias, la referida entidad deberá previamente solicitar a la Junta Monetaria, a través de la Gerencia del Banco Central, su no objeción para la suspensión de operaciones. En el caso de la suspensión temporal y que dicho Órgano Superior lo considere pertinente, este procederá a otorgarla por un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días calendario.

Párrafo I: De mantenerse esta suspensión temporal de operaciones por un período superior al antes indicado, la Gerencia del Banco Central procederá a solicitar a la Junta Monetaria la cancelación de la autorización para operar de la entidad de que se trate.

Párrafo II: Las referidas entidades deberán publicar en un diario de circulación nacional el inicio del proceso, otorgando un plazo de 15 (quince) días calendario a todos los interesados para la presentación de posibles objeciones a la Gerencia del Banco Central.

Párrafo III: En el caso de que un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, entidad de pago electrónico o empresa de adquirencia o adquirente suspenda temporal o definitivamente sus operaciones, sin solicitar la no objeción de la Junta Monetaria, la Gerencia del Banco Central procederá a solicitar a la Junta Monetaria la cancelación de la autorización para operar de la entidad de que se trate.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 90. Adquirencia transfronteriza. La empresa de adquirencia o adquirente o la empresa de subadquirencia que a la fecha de entrada en vigor de esta modificación de Reglamento se encuentre ofreciendo a establecimientos afiliados domiciliados en territorio extranjero el servicio de procesamiento de instrumentos de pago emitidos localmente, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para solicitar la no objeción del Banco Central para operar el referido servicio.

Artículo 91. Notificación al Banco Central de proveedor de pasarela de pago. La empresa de adquirencia o adquirente que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento

.../

mantenga un contrato de servicios con un proveedor de pasarela de pago, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para someter al Banco Central su solicitud de aprobación para ofrecer sus servicios.

Artículo 92. Registro en Banco Central de proveedor de billetera digital. La sociedad que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se encuentre realizando las actividades de proveedor de billetera digital, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para someter al Banco Central su solicitud de registro.

Artículo 93. Notificación al Banco Central de servicios de billetera digital. La entidad de intermediación financiera que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento mantenga un contrato de servicios con un proveedor de servicios de billetera digital, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para informar al Banco Central las condiciones del acuerdo de servicios.

Artículo 94. Registro en Banco Central de proveedor de iniciación de pago. La sociedad que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento esté ofreciendo el servicio de iniciación de pago, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para someter al Banco Central su solicitud de registro.

Artículo 95. Registro en Banco Central de Administrador de una Red de Cajeros Automáticos. La sociedad propietaria de cajeros automáticos que realice actividades de despliegue, gestión u operación de dichos dispositivos mediante acuerdos de interconexión con entidades de intermediación financiera, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para someter al Banco Central su solicitud de registro.

Artículo 96. Apertura de cuentas corrientes por parte de empresas de adquirencia o adquirentes en el sistema LBTR. Las sociedades que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se encuentren autorizadas a ofrecer los servicios de empresa de adquirencia o adquirentes, dispondrán de un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para la apertura de la cuenta corriente como participante del sistema LBTR.

Artículo 97. Elaboración de Instructivos. El Banco Central deberá elaborar los instructivos con los lineamientos que consideren necesarios para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 98. Derogaciones. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogado el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución de fecha 29 de enero del 2021 y sus modificaciones, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.’

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de circulación nacional, en virtud de las disposiciones contenidas en el literal h) del artículo 4 de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones.”

Publicado en fecha 21 de octubre del 2025.